Señores:
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales

incidontellosacato

REF: ACCION/DE/TUTEL/X 2018-00195 contra COOMEVA EPS

MJ 249

YURI PAOLA VASCO BOLIVAR, en representación de mi hijo DYLAN ANDRÉS GÓMEZ VASCO, agradezco la diligencia y la actuación del juzgado en la acción de tutela y el desacato que nos ocupa.

Por este medio reitero mi insistencia ante la autoridad judicial, haciéndole un llamado a que la actuación se apunte a que las decisiones judiciales del caso tengan una efectividad real en un tiempo razonable y, sobre toda cosa, a que se concrete lo ordenado por la autoridad judicial. Bien sabemos que el objeto de la tutela y los desacatos tratan de los derechos del niño DYLAN ANDRÉS GÓMEZ VASCO.

Mi petición se fundamenta en el hecho de que la accionada no cumple con lo ordenado y entre tiempos de notificaciones y términos la salud y la vida de mi hijo se ve seriamente comprometida, pues cada minuto empeora su situación.

Por favor, pido que se proteja el derecho superior de mi hijo y se le atienda de manera integral en toda clase de servicio en salud que requiera su situación, sin que cada vez haya que mediar actuación judicial.

Atentamente,

YURI PAOLA VASCO BOLIVAR

C.C. J030557419

8940.081

PARTOLINAR ON COUNTY WATER MALES WAS RECOME AND THE WAS RECOME.

NOTES THAT IS COMED TO DO STUDIES AND THE PROPERTY HERE

FUEL PLONA VANCU BOTAVAN I MARKER PLOTEN I MERCENT TAMBELL I BELLE BUILD GOVERN AND MERCENT BUILD OF THE BUILD WE MARKER OF THE BUILD WE WAS AND THE BUILD WE WANTED WAS AND THE BUILD WAS

The property of the companies of the com

It buttons is a partient on of the color operation of a concreda on prince continuences on the buttons of a continuence of the continuence of the

do modo, e 10 que so protója el Jerciàn snocem do porte e perción manello. Pranera intopar en enos Jase de one le en en la recubira in Little e o junto que ablace en els el Janesias patecións pare el

Diname natA

YOUR ACASSO BURNAR Co.

INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A

PROCESOS NEUROLOGIC

NIT: 816007055-7

COMPLEJO MEDICO MEGACENTRO PH TORRE 3 PISO 3 CALLE 12

NO. 18- 24 PINARES - 3119998 PEREIRA-RISARALDA

PACIENTE: TI 1032680372 - DYLAN ANDRES GOMEZ VASCO

GENERO: MASCULINO

FECHA NACIMIENTO: 2008-03-14 - Edad: 11 Años 2 Meses 14 Dias

Fecha y Hora de Atención: 2019-05-28 - 12:39:03

CAS:205443

Cliente: COOMEVA E.P.S.

Profesional Tratante: JAVIER DARIO MARULANDA GOMEZ

Finalidad: 10 - Causa Externa: 13 - Tipo Diagnostico: 3 - Confirmado Repetido

Diagnostico Principal: G800 - PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA Diagnostico Relacionado Nro1: G824 - CUADRIPLEJIA ESPASTICA

CLINICA DEL DOLOR AGUDO CONSULTA

MOTIVO DE CONSULTA:

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE DE 11 AÑOS DE EDAD , HOSPITALIZADO, HUSJ, PARA LA REALIZACION DE PRUEBA DE INFUSION INTRATECAL CON BACLOFENO , VALORACION ESCALA DE ASWORTH MODIFICADA 4, PACIENTE MAYOR A 3 CANDIDATO A PRUEBA)

MIERCOLES 22 DE MAYO 18:30 SE REALIZA BAJO ANESTESIA GENERAL PRUEBA DE TERAPI/

DR HANS CARMONA VILLADA NEUROCIRUJANO FUNCIONAL , DR ANDRES MARIN CEROMANESTESIOLOGO CARDIOVASCULAR , DR JAVIER DARIO MARULANDA MEDICO -CIRUJANO MASTER EN TRATAMIENTO DEL DOLOR . BAJO ANESTESIA GENERAL Y POR GUIA FLUOROSCOPIA SE INSERT, CATETER RACZ DESDE EL ESPACIO L2 HASTA EL NIVEL T6 , SIENDO IMPOSIBLE ASCENDER A UN NIVE MAS ALTO , SE UTILIZA AGUJA TUOHY , SE OBTIENE LCR CLARO CRISTAL DE ROCA SE FIJA CATETER SE PROCEDE A REALIZAR LA PRIMERA INFUSION , APOLLA DE BACLOFENO AL 0,05 MG/ML TOMANDO 1/2 AMPOLLA (25 MCG 0,5ML DILUIDOS EN 4,5 CC DE LCR) SF APLICAN INTRAQUIRURGICAMENTE EN MINUTOS INFUSION Y PRUEBA SIN COMPLICACIONES SE FIJA CATETER A 3 CM LATERAL IZQUIÈRDO SUBCUTANEO SE CUBRE CON TEGADER , SE SELLAN TODOS LOS PUERTOS , PACIENT HEMODINAMICAMENTE ESTABLE , SIN SANGRADO ,

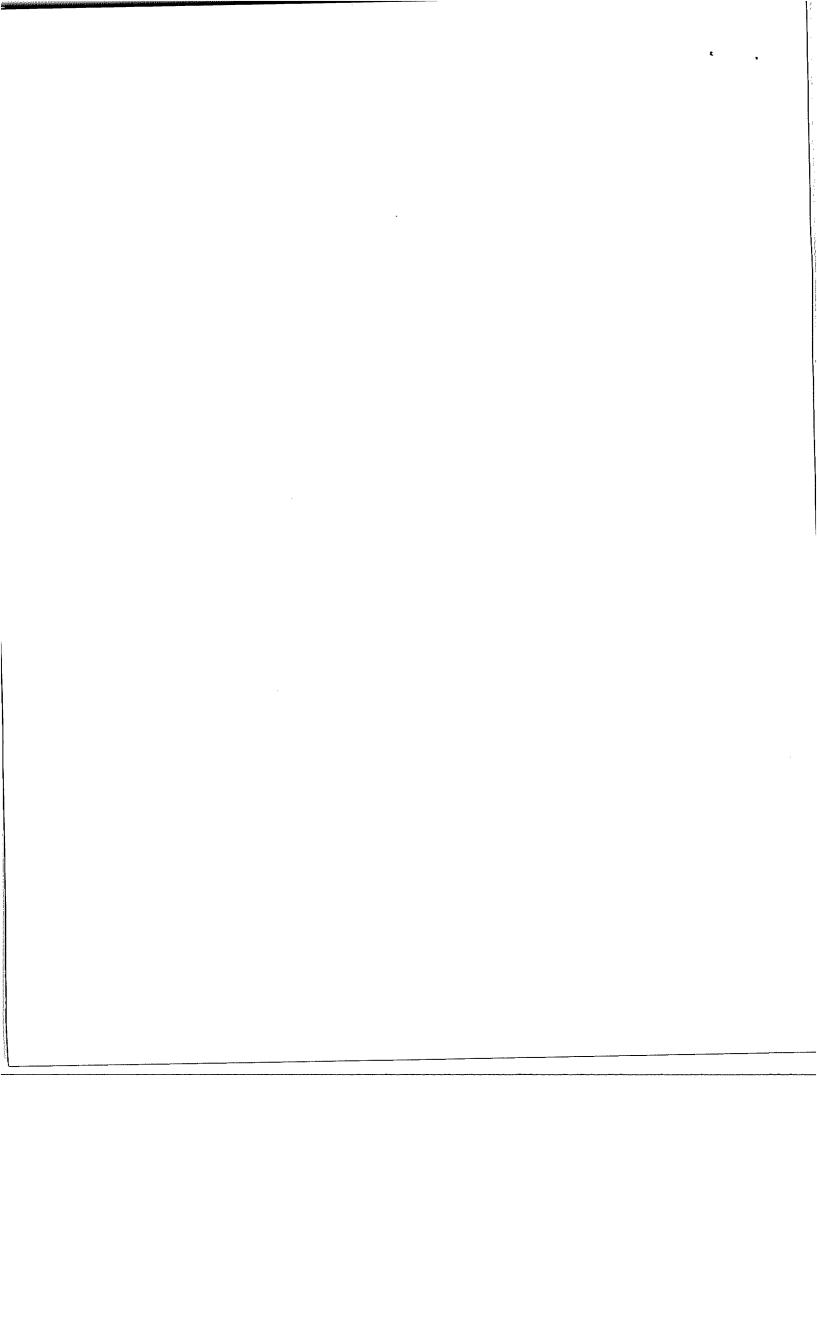
SE SUSPENDE BALOFENO ORAL , RESTO SE MEDICAMENTOS IGUAL , SE SOLICTA RX DE COLUMN. TORACICA PARA VERIFICAR UBICACION DEL CATETER , SE HOSPITALIZA EN INTERMEDIO PEDIATRI. DEBIDO A CONDICINES , DE PARALISI CEREBRAL ESPASTICA SECUNDARIA A ENCEFALOPATI HIPOXICO-ISQUEMIVCA , INFUSION DE RELAJANTE MUSCULAR POR VIA ESPINAL , REQUIERE VIGILA SIGNOS VITALES , , RITMO CARDIACO , FRECUENCIA RESPIARATORIA , HOJA NEUROLOGICA TOLERENCIA ORAL , Y TONO MUSCULAR .

SE REALIZA VALORACION A LOS 60 MIN POST INFUSION HORA 20:00

PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, DESPIERTO, CONSCIENTE, CON LEVE MEJORÍA DE L ESPASTICIDAD ESPECIALMENTE EN MIEMBRSO SUPERIORES MANO DERECHA, NO SE LOGRA MEJORAR ARCOS DE MOVILIDAD, CONTINUA CON HIPERTONIA EN ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIORES E INFERIORES, CAUSADA FUNDAMENTALMENTE POR ESPASTICIDAD Y RIGIDEZ, NO S EVIDENCIA DISTONIA., SE OBSERVA QUE DUERME EN INTERVALOS DE 10 MIN SIN MEJORÍA DE L ESPASTICIDAD DURANTE ESTOS INTERVALOS. NO SE APALICA ESCALA DE ASHWORTH EN E MOMENTO POR PERSISTENCIA EN LA SEDACIÓN DEL PACIENTE

DIA 23 DE MAYO 19:30 SE VALORA PACIENTE 24 HORAS POST INSERCION DE CATETER INTRATECAL INFUSION DE 25 MCG DE BACLOFENO EN BOLO INFUSION DIRECTA , PACIENTE HEMODINAMICAMENT ESTABLE , SIN REACCIONES ADVERSAS A LA PRIMERA DOSIS , SE VALORA CON PEDIATRA DE L UNIDAD , REFIERE SIN CAMBIOS HEMODINAMICOS , TONO MUSCULAR , ESPASTICIDAD , HIPERTONIA RIGIDEZ LA HABITUAL DEL PACIENTE SEGUN LA MAMA Y EL ABUELO QUIENES SON LOS CUIDADORE PERMANENTES . SE PROCEDE A REALIZAR INFUSION EN BOLO SEGUN PROTOCOLO DE 50 MC DILUIDOS EN LCR , SE OBTINE 1,5 CC CLARO , CRISTAL DE ROCA Y NO SE LOGRA OBTENER MAYO RETORNO , SE VALORA EN CONJUNTO CON PEDIATRIA Y NEUROCIRUGIA FUNCIONAL SE DECIDE N REALIZAR APLICACION DEL SEGUNDO BOLO POR POSIBILIDAD DE QUE LA PUNTA DEL CATER EST OBSTRUIDA O OCLUSION DEL CATARE EN ALGUNA PARTE DEL TRAYECTO PARA LO CUAL SE SOLICI RX DE TORAX AP Y LATERAL . PRA COMPARA CON IMAGENES TOMAS POR FLUOROSCOPIA EN L





ESCALA DE ASHWORTH MODIFICADA.

- 1: LIGERO AUMENTO DE LA RESPUESTA DEL MÚSCULO AL MOVIMIENTO EN FLEXIÓN O EXTENSIÓN VISIBLE CON LA PALPACIÓN O RELAJACIÓN, O SÓLO MÍNIMA RESISTENCIA AL FINAL DEL ARCO DEL MOVIMIENTO.
- 1+: LIGERO AUMENTO DE LA RESPUESTA DEL MÚSCULO AL MOVIMIENTO EN FLEXIÓN O EXTENSIÓN SEGUIDO DE UNA MÍNIMA RESISTENCIA EN TODO EL RESTO DEL ARCO DE RECORRIDO (MENOS DE LA MITAD).
- 2: HIPERTONÍA MODERADA: NOTABLE INCREMENTO EN LA RESISTENCIA DEL MÚSCULO DURANTE LA MAYOR PARTE DEL ARCO DEL MOVIMIENTO ARTICULAR, PERO LA ARTICULACIÓN SE MUEVE FÁCILMENTE.
- 3: HIPERTONÍA INTENSA: MARCADO INCREMENTO EN LA RESISTENCIA DEL MÚSCULO, EL MOVIMIENTO PASIVO ES DIFÍCIL.
- 4: HIPERTONÍA EXTREMA: LAS PARTES AFECTADAS ESTÁN RÍGIDAS EN FLEXIÓN O EXTENSIÓN CUANDO SE MUEVEN PASIVAMENTE.

EL DIAGNÓSTICO ES CLÍNICO, APOYADO EN ESCALAS DE MEDICIÓN, COMO LA DE ASHWORTH (0: NO HAY AUMENTO DEL TONO; 1: LEVE AUMENTO DEL TONO; 2: MAYOR AUMENTO DEL TONO MUSCULAR, PERO LA EXTREMIDAD SE DEJA FLEXIONAR FÁCILMENTE; 3: TONO MUSCULAR AUMENTADO, DIFICULTAD PARA LA MOVILIZACIÓN PASIVA; 4: RIGIDEZ COMPLETA DE LA EXTREMIDAD, EN FLEXIÓN O EXTENSIÓN), LA DE PENN (0: NINGÚN ESPASMO; 1: LEVE ESPASMO CON LA ESTIMULACIÓN; 2: ESPASMOS FUERTES IRREGULARES, MENORES DE UNO POR HORA; 3: MÁS DE UN ESPASMO POR HORA; 4: MÁS DE 10 ESPASMOS POR HORA) O LA DE TARDIEU4 Y PRUEBAS FUNCIONALES, COMO POR EJEMPLO LA MEDIDA DE INDEPENDENCIA FUNCIONAL PARA NIÑOS CONOCIDA COMO WEEFIM5. SIN EMBARGO, SE DEBE TRATAR DE ENCONTRAR LA CAUSA DE BASE. EL TRATAMIENTO IMPLICA MEJORAR LA ACTIVIDAD FUNCIONAL, LA MOVILIDAD Y EL ALIVIO DEL DOLOR. SE LOGRA MEDIANTE LA TERAPIA FÍSICA. EL USO DE CORRECTORES DE POSTURAS, PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS Y TERAPIA FARMACOLÓGICA

EL BACLOFENO ES EL FÁRMACO MÁS AMPLIAMENTE EMPLEADO PARA EL TRATAMIENTO DE LA ESPASTICIDAD; ES UN AGONISTA DEL RECEPTOR DE ÁCIDO GAMMA-AMINOBUTÍRICO (GABA) EN LA MÉDULA ESPINAL, APROBADO POR LA FDA. DISMINUYE LA LIBERACIÓN DE NEUROTRANSMISORES EXCITATORIOS CON LA CONSECUENTE DISMINUCIÓN DE LOS REFLEJOS MEDULARES. CONTROLA LA ESPASTICIDAD EN EL 70 AL 87% DE LOS PACIENTES Y DISMINUYE LA FRECUENCIA DE ESPASMOS DURANTE EL DÍA. LA VÍA DE ADMINISTRACIÓN DE ELECCIÓN ES LA ORAL, SIN EMBARGO SU BIODISPONIBILIDAD ES BAJA, POR LO QUE ALGUNOS PACIENTES PRESENTAN POCA RESPUESTA O MALA TOLERANCIA, LO QUE OBLIGA A UTILIZAR LA RUTA INTRATECAL, QUE LOGRA UNA CONCENTRACIÓN EN EL SITIO EFECTOR 100 VECES MAYOR QUE LA ORAL. EL BACLOFENO INTRATECAL TIENE UNA VIDA MEDIA DE 6 H, Y POR LO TANTO SU ADMINISTRACIÓN DEBE REALIZARSE DE MANERA CONTINUA. POR LO ANTERIOR, SE UTILIZAN LAS BOMBAS DE TERAPIA INTRATECAL (BTI)

REFERENCIAS

ASHWORTH, B.(1964).SEPEAP.ORG.

BOHANNON RW, SMITH MB. (1987). SEPEAP.ORG.

COLLAZOS, LARRY; GARCIA, GLORIA. INTERVENCIÓN FISIOTERAPÉUTICA EN PACIENTES CON SÍNDROME DE GUILLAN BARRE EN CADA UNO DE SUS ESTADIOS. TESIS. UNIVERSIDAD DEL VALLE 2000.

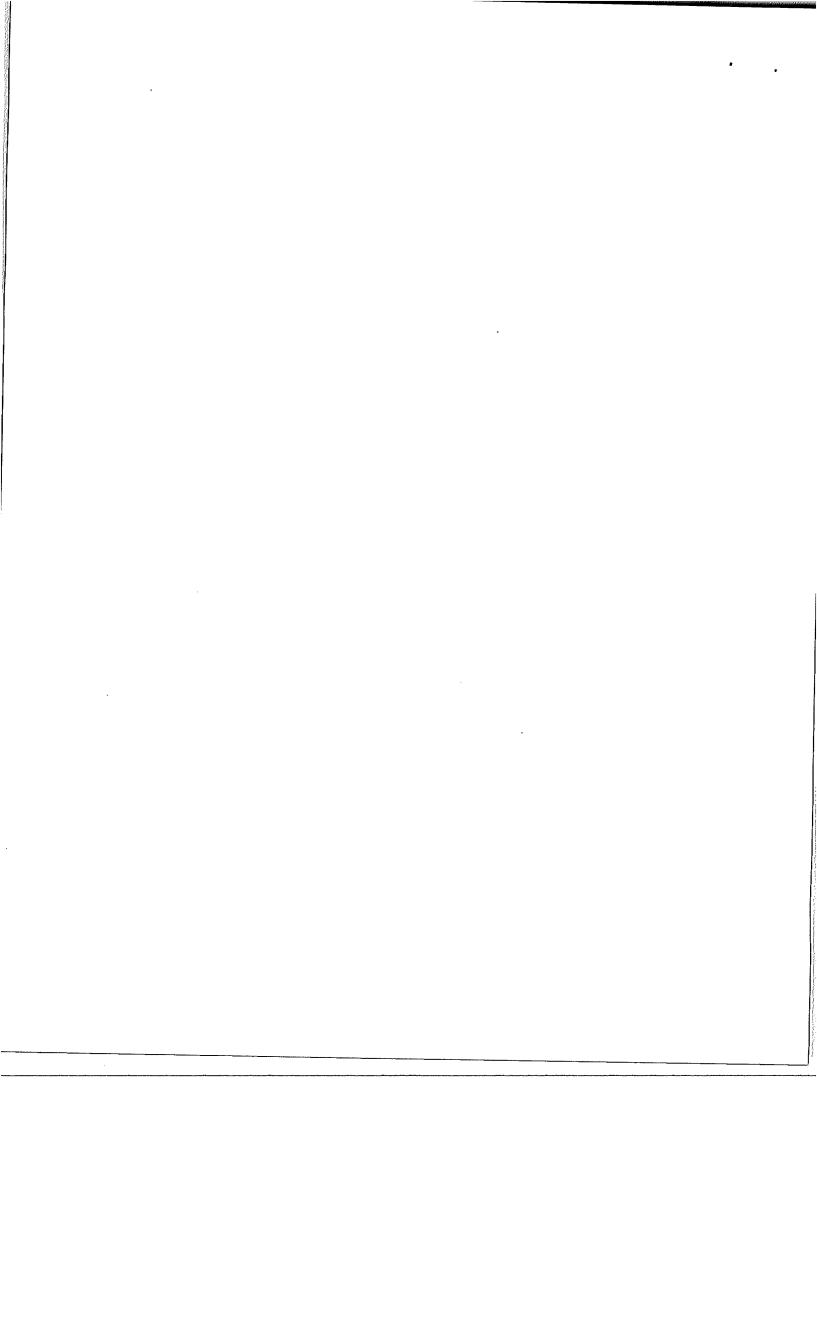
VATTANASILP W, ADA L. COMPARACIÓN DE LA ESCALA DE ASHWORTH Y LAS MEDIDAS CLÍNICAS DE LABORATORIO PARA VALORAR LA ESPASTICIDAD. AUST J. PHYSIOTHER 1999; 45: 135-139.

AMILIARES:

VER HISTORIA CLINICA

.NTECEDENTES 'ERSONALES:

ESPASTICIDAD SEVERA, SECUNDARIA A ENCEFALOPATIA HIPOXICO-ISQUEMICA



SE DEJAN INDICACIONES MEDICAS, IGUAL,

DIA 24 DE MAYO 3:00 PM SE OBTIENE LAS IMAGENES DE RX DE CONTROL Y VALORAS CON RADIOLOGIA SE OBSERVA OCLUSION POR CLIPAJE DEL TRAYECTO DEL CATETER EN LA FIJACION SUBDERMICA RESTO DEL CATETER ISN OCLUSIONES PUNTA EN NIVEL T6 SIN CAMBIOS CON RESPECTO A LAS IMAGENES INICIALES , SE DECIDE CON NEUROCIRUGIA FUNCIONAL REALIZAR MOVILIZACION DEL EXTERMO DEL CATER FIJADO MAS NO DEL TRAYECTO INTRATECAL PARA EVITAR INFECCIONES O CONTAMINACION , CON LO CUAL SE LOGRA DESOCLUIR Y SE 'PROCEDE A REALIZAR INFUSION DE SEGUNDO BOLO 50 MCG DILUIDOS EN 5 CC DE LCR EN INFUSION LENTA DIRECTA PROCEDIMENTO SIN COMPLICACIONES , PACIENTE SIN SANGRADO , HEMODINAMICAMENTE ESTABLE A LOS 60 MIN SE REALIZA VALORACION DE TONO MUSCULAR , ESPASTICIDAD Y MOVILIDAD ARTICULAF , SE PALICA ESCALA DE ASHWORTH MODIFICADA (VER VIDEO) Y SE OBTIENE COMO VALOR 3 (MARCADO INCREMENTO EN LA RESISTENCIA DEL MUSCULO , EL MOVIMIENTO PASIVO ES DIFICIL EN LA FLEXION O EXTENSION) PERO CON MEJORIA EN LA MOVILIDAD ARTICULAR ESPECIALMETE EN HEMICUEROPO DERECHO MIEMBRO SUPERIOR . SIN REACCIONES ADVERSAS CON ESTA DOSIS .

DIA 25 DE MAYO 3:00 PM, PACIENTE EN BUENAS CONDISIONES GENERALES, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN REACCIONES ADVERSAS AL MEDICAMENTO, SE REALIZA APLICACION DE TERCERA DOSIS DE BACLOFENO INTRATECAL EN BOLO DIRECTO DILUIDO EN LCR, SE OBTIEN LCR CLARO CRISTAL DE ROCA SE PROCEDE A DILUIR 1,5 ML DE BACLOFENOO 0,05 MG/ML PARA UNA DOSIS DE 7! MCG EN 5 ML DE LCR SE PLAICA LENTAMENTE EN 5 MIN SE CIRRAN TODOS LOS PUERTOS PROCEDIMENTO SIN COMPLICACIONES, PACIENTE SIN REACCIONES ADVERSAS, NO HA' ALTERACIONES RESPIRATORIAS NI CARDIACAS, NEUROLOGICAMENTE SIN CAMBIOS, SE PROCEDE, REALIZAR VALORACION CON ESCALA DE ASHWORTH MODIFICADA A LOS 60 MIN Y LOS 120 MII OBTENIENDO MEHJORIA CONSIDERABLE EN SU ESPASTICIDAD TANTO DE MIEMBROS SUPERIORE: COMO EN MIEMBROS INFERIORES, SIENDO MAS MARCADA EN ARTICULACION DE LOS HOMBRO: BILATERAL CODO DERECHO, CADERAS, PERMITIENDO LA FLEXION Y EXTENSION ASISTIDA. ESCALA DE ASHWORTH MODIFIICADA GRADO 2. (VER VIDEO)

SE DEJA EN HOSPITALIZACIÓN INTERMEDIOS PEDIATRIA PARA MONITOREO DE SIGNOS VITALES PO 24 HORAS , SE RECUERDA QUE LA VIDA MEDIA DEL BACLOFENO INTRATECAL ES DE 6 H PERO PO PROTOCOLO SE VIGILAN SIGNOS POP 24 HORAS POSTERIOR AL ULTIMO SUMINISTRO

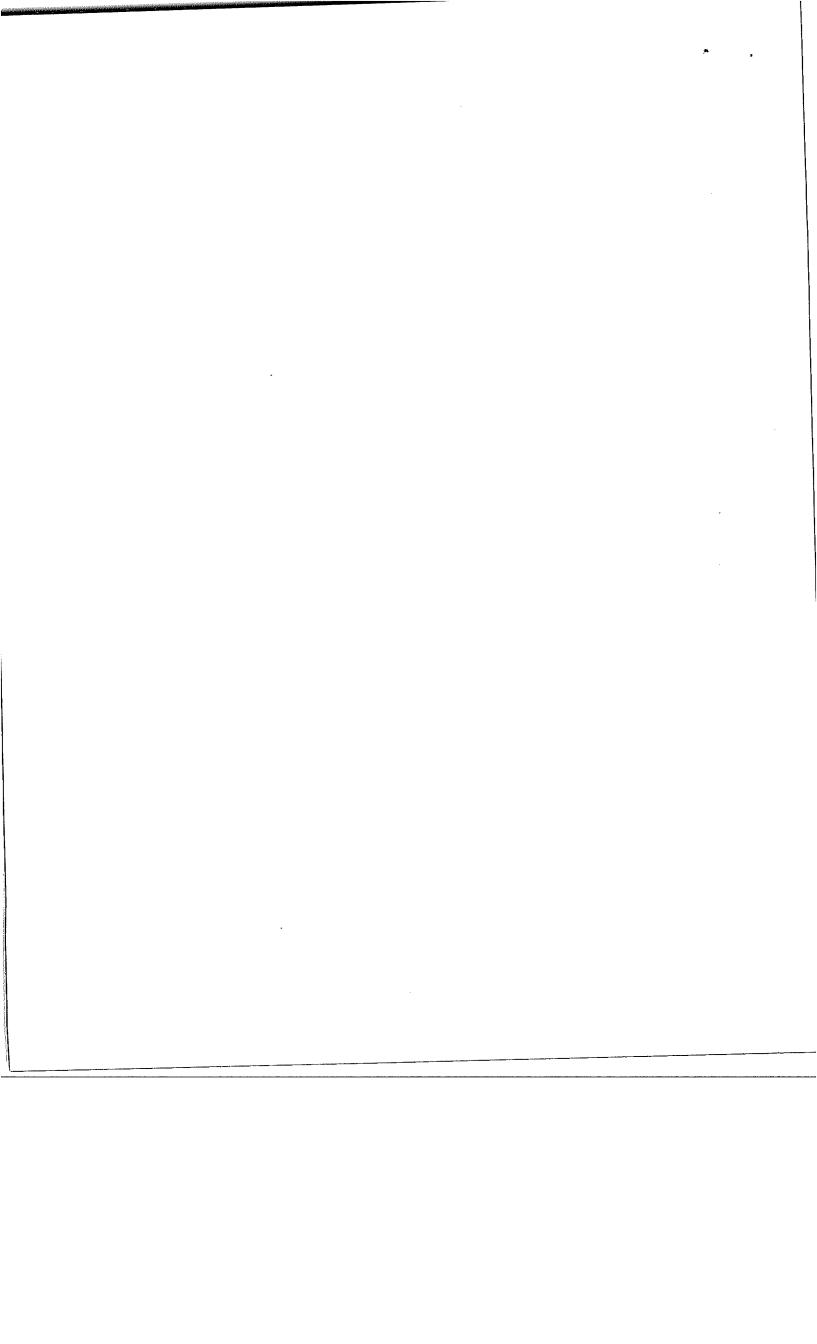
DIA 26 DE MAYO ·3:00 PM SE ENCUENTRA OPACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SI ALETRACIONES NEUROLOGICAS NO PRESENTO TREACCIONES ADVERSAS DURANTE LA PRUEBA QU DURO 4 DIAS POR OCLUISON PARCIOL DEL CATER SE EVIDENCIA NUEVA MENTE ASHWORT MODIFICADA EN 4 (LAS PARTES AFECTADAS ESTAN RIGIAS EN FLEXION Y EXTENSION CUANDO S MUEVEN PASIVAMENTE), SE LEXPLICA A LOS FAMILIARES EL EFECTO DE4L BACLOFENO INTRATECA ES TRANSITORIO , SE COMPRUEBA QUE HAY UNA MEJORIA ENTRWE EL 50-60% DE LA ESPASTICIDA EN MIEMBROS SUPERIORES Y DEL 30-40% EN MIEMBROS INFERIORES SIN QUE REPRESENTE MEJORI FUNCIONAL EVIDENTE , PERO SI LA POSIBILIDAD DE OBTENER A LARGO 0'PLAZO , ALGO DE CONTRC POSTURAL Y MEJKORIA DEL DOLOR SECUNDARIO A LA HIPERTONIA POR ESPASTICIDAD CRÓNIC SEVERA , DFADO QUE EL BACLOFENO ORAL EN EL PACIENTE HA SIDO EFECTIVO A LA DOSIS DE 60 M DIA VO PERO QUE LA BIODISPONIBILIDAD SOLO PASA LA BARRERA HEMATOENCEFÁLICA EL 10 % Y L PRUEBA HA SIGNIFICADO GANACIA FUNCIONAL EN LA ESCAL PASANDO DE 4 A 2 CON 75 MCG E INFUSION BOLO DIRECTO , CONSIDERAMOS QUE EL PACIENTE SE PUEDE BENEFICIAR DE LA TERAP DE INFUSIO INTRATECAL DE BACLOFENOO DEBIDO A QUE PODRIA SUMINISTRARSE DOS MODULABLES A LA NECESIDA D , Y AL CRECIMENTO Y PESO DEL PACUIENTE , ADEMAS PODR RECIBIR TERAPIA CONTINUA LO QUE FAVIRECERIA UN BUANE PROCESO INTEGRAL D NEUROREHABILITACION SI QUE ESTO SIGNIFIQUE QUE NO REQUIERA DE OTROA ALTERNATIVA TERAPEUTICAS Y QUIRÚRGICAS COMPLEMENTARIAS

CONCLUSIÓN : PRUEBA POSITIVA DE RESPUESTA AL BACLOFENO INTRATECAL .

CUANDO SE EMPLEA LA ESCALA DE ASHWORTH SE OBSERVA AL PACIENTE Y SE ASIGNAN VALORE DE 0 A 4, QUE SIGNIFICAN LO SIGUIENTE:

0: TONO MUSCULAR NORMAL.

- 1: HIPERTONI?A LEVE, QUE CONSISTE EN UN AUMENTO DEL TONO MUSCULAR CON "DETENCIO?N" E EL MOVIMIENTO PASIVO DE LA EXTREMIDAD, CON UNA MI?NIMA RESISTENCIA EN MENOS DE LA MITA DE SU ARCO DE MOVIMIENTO.
- 2: HIPERTONI?A MODERADA. ES UN AUMENTO DEL TONO MUSCULAR DURANTE LA MAYOR PARTE DI ARCO DE MOVIMIENTO, AUNQUE AÚN PUEDE MOVERSE PASIVAMENTE CON FACILIDAD LA PARTAGECTADA.
- 3: HIPERTONI?A INTENSA. EN ESTOS CASOS SE OBSERVA UN AUMENTO PROMINENTE DEL TON MUSCULAR, CON DIFICULTAD PARA EFECTUAR LOS MOVIMIENTOS PASIVOS.
- 4. UIDEDTONISA EVTDEMA LA BADTE AFECTADA DEDMANECE RISGIDA TANTO PARA LA FLEXIO



INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL **EJE CAFETERO S.A**

PROCESOS NEUROLOGIC

NIT: 816007055-7

COMPLEJO MEDICO MEGACENTRO PH TORRE 3 PISO 3 CALLE 12

NO. 18- 24 PINARES - 3119998 PEREIRA-RISARALDA

[VALORACION POR ALERGOLOGIA]

DR ANDRES MARIN CERON NEUROCENTRO.

PACIENTE: TI 1032680372 - DYLAN ANDRES GOMEZ VASCO

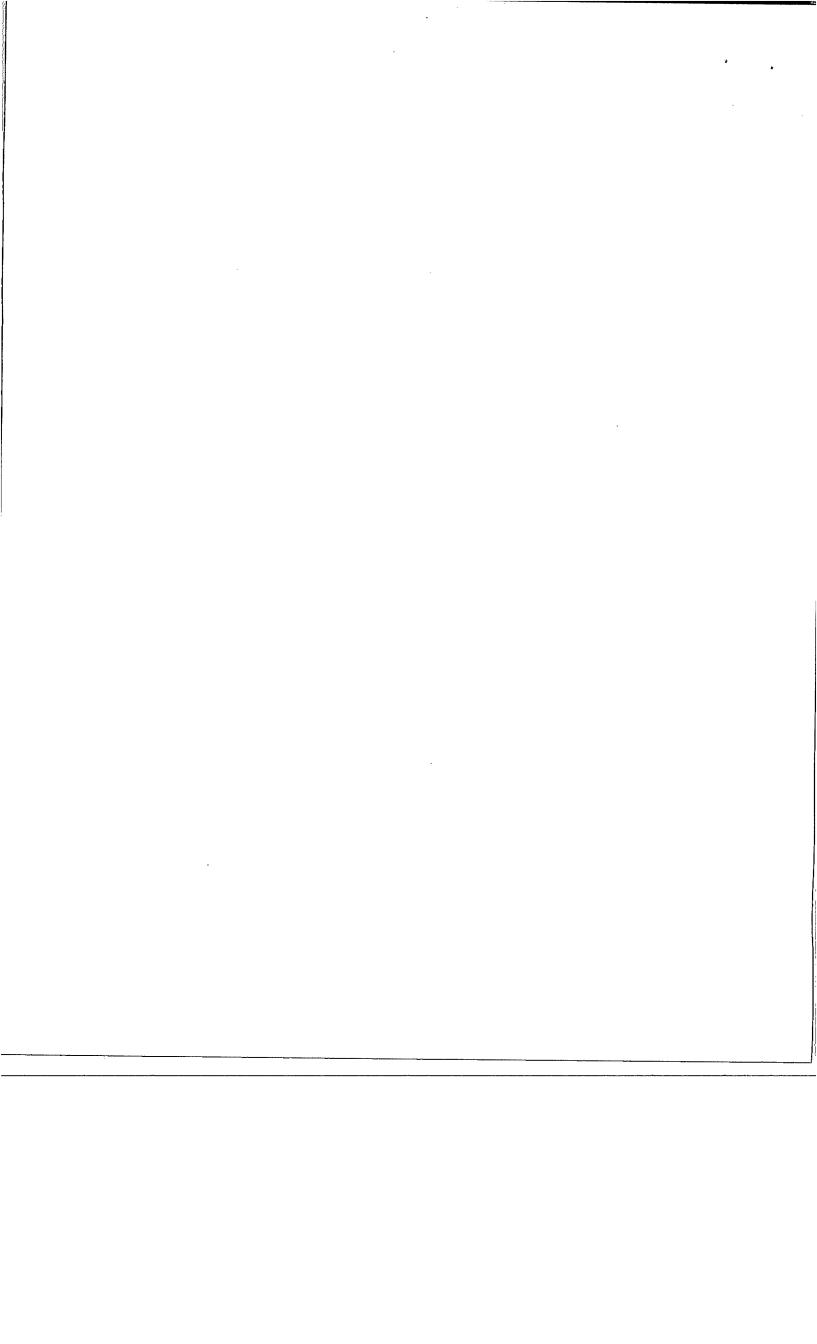
GENERO: MASCULINO FECHA NACIMIENTO: 2008-03-14 - Edad: 11 Años 2 Meses 14 Dias

EXAMEN FISICO:	VER HC	
PARACLINICOS: RESUMEN DX:	VER HC PRUEBA DE INFUSION INTRATECAL DE BACLOFENO PARA ESPASTICIDAD CRÓNICA 'POSITIVA	
CONDUCTA:	SE SOLICTA AUTORIZACION PARA IMPLANTACION DE BOMBA SYNCROMED DE 20 CC PARINTRATECAL NUMERO 1 SE SOLICITA BOMBA SYNCROMED DE 20 CC PARA TERAPIA CONTINUA INTRATECAL NUME SE SOLICTA KIT DE RELLENO DE BOMBA NUMERO 1 BACLOFENO INTRATECAL AMPOLLAS DE 10 MG /5 ML NUMERO 4 (CONCENTRACION 2MG/N VALORACION POR ANESTESIOLOGIA DR ANDRES MARIN CERON NEUROCENTRO . CONTINUAR MANEJO POPR NEUROPEDIATRIA , FISITRIA , NEUROREHABILITACION , ORTOTERAPIAS NO SUSPENDER .	RO 1
FORMULA MEDICA BACLOFENO SOLUCI	ON INYECTABLE - AMPOLLA 10 MG/5 ML DE BOMBA INTRATECAL CON BACLOFENO	# (4)
KIT DE RELLENO PAI	RA BOMBA INTARTECAL DDE BOMBA INICIAL .	# (1)
SOLICITUD DE SERVIC [IMPLANTACION DE SE SOLITA AUTORIZ BACLOFENO.	CIOS: BOMBA INTRATECAL PARA MANEJO DE ESPASTICIDAD.] ACION PARA IMPLANTACION DE BOMBA SINCROMED 20 CC PARA TERAPIA INTRATECAL CON	# (1)
ISE SOLICTA BOMB	A SINCROMED DE 20 CC MEDTRONIC] PARA TERAPIA INTRATECAL BACLOFENO .	# (1)
TVALORACION POR		# (1)

JAVIER DARIO MARULANDA GOMEZ MEDICO Y CIRUJANO - MASTER EN TTO DOLOR PROGRAMA DOLOR Y ESPASTICIDAD Nro Documento: 100058370 Nro. Registro:1498-07

HISTORIA CLINICA

Copia Controlada



TITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO

CESOS NEUROLOGIC 318007055-7 ILEJO MEDICO MEGACENTRO PH TORRE 3 PISO 3 CALLE 12 NO. 18- 24 PINARES - Tel: 3119998 IRA;RISARALDA

neurocesto.

ORDENAMIENTOS SERVICIOS

ENTE: TI 1032680372 - DYLAN ANDRES GOMEZ VASCO ERO: MASCULINO FECHA NACIMIENTO: 14-03-2008 CAS:205443

y Hora de Atención: 2019-05-28 - d: COOMEVA E.P.S. osticos: G800 - G824 - -

)LITA AUTORIZACION PARA IMPLANTACION DE BOMBA SINCROMED 20 CC PARA TERAPIA INTRATECAL CON INTACION DE BOMBA INTRATECAL PARA MANEJO DE ESPASTICIDAD.

IA DE 20 CCC PARA TERAPIA INTRATECAL BACLOFENO .)LICTA BOMBA SINCROMED DE 20 CC MEDTRONIC

#(1)

(1)

#(3)

IDRES MARIN CERON NEUROCENTRO.

RACION POR ALERGOLOGIA

..Software e-OffCtinicO... (www.e-offctric.com) · Fecha/Hora: 30-05-2019 14:33:58

pagina 1/2

TUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO

SOS NEUROLOGIC

6007055-7 :JO MEDICO MEGACENTRO PH TORRE 3 PISO 3 CALLE 12 NO. 18-24 PINARES - Tel: 3119998 4-RISARALDA

neurocentro

FORMULA MEDICA 2019-05-28

CAS:205443

NTE: TI 1032680372 - DYLAN ANDRES GOMEZ VASCO NO: MASCULINO FECHA NACIMIENTO: 14-03-2008

Hora de Atención: 2019-05-28 - COOMEVA E.P.S. ticos: G800 - G824 - -

ETANQUEO DE BOMBA INTRATECAL CON BACLOFENO ENO SOLUCION INYECTABLE - AMPOLLA 10 MG/5 ML

ETANQUEO DDE BOMBA INICIAL. RELLENO PARA BOMBA INTARTECAL

(4)

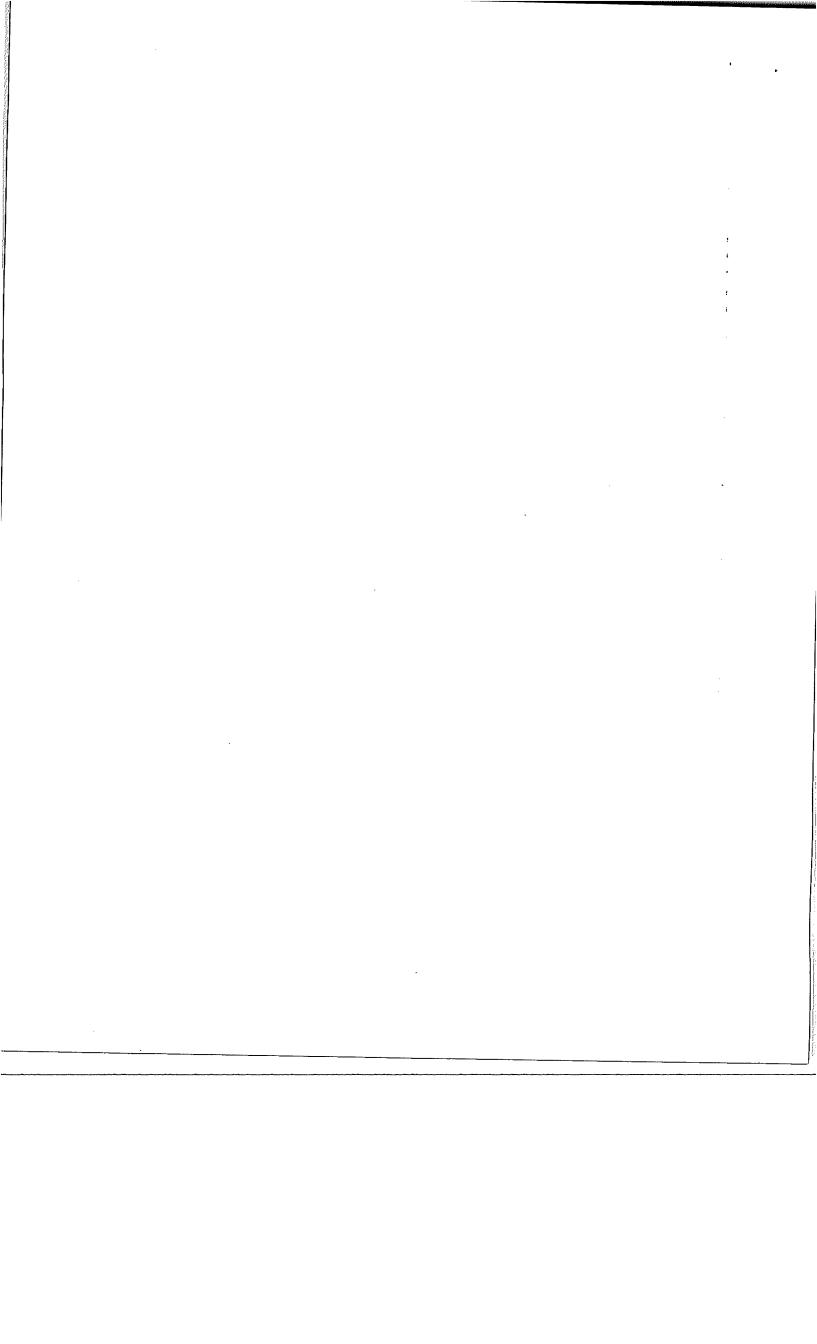
(1)

ESPASTICIDAD MEDICO Y CIRUJANO - MASTER EN TTO DOLOR PROGRAMA DOLOR Y Nro Documento: 100058370 JAVIER DARIO MARULANDA GOMEZ

Nro. Registro:1498-07

::Software e-OffClinic©::. (www.e-oficlinic.com) - Fecha/Hora: 30-05-2019 14:30:55

página 1/1







HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA

NIT: 800231235

CARRERA 4 N° 24-88 TEL 3356333-42

HISTORIA CLÍNICA

INFORME QUIRÚRGICO

Nº Historia Clínica: 1032680372 Edad En El Momento De La Atención

11 Años \ 2 Meses \ 7 Días

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente:

DYLAN ANDRES GOMEZ VASCO 14/marzo/2008 Edad Actual: 11 Años \ 2 Meses \ 8 Días

Identificación: 1032680372 Estado Civil:

Sexo:

Masculino

Fecha Nacimiento: Dirección:

CALLE 50A 39-08 MANIZALEZ

Teléfono: Ocupación:

3023881964

Soltero

Procedencia:

Entidad:

PEREIRA

DATOS DE AFILIACIÓN

INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A

INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO NIVEI - Estrato: ESPECIAL

DATOS DEL INGRESO

FOLIO Nº 1

Fecha: 22/05/2019 18:48

Responsable:

YURY PAOLA VASCO CALLE 50A 39-08 MANIZALEZ

Teléfono: Nº Ingreso: 3023881964

Finalidad Consulta:

Dirección:

Plan Beneficios:

No Aplica

1845985 Fecha: 22/05/2019 16:09 Causa Externa: Enfermedad_General

A. IDENTIFICACIÓN

Cirujano

10128269 CARMONA VILLADA HANS 10143906 MARIN CERON ANDRES

Ayudante

Otro DR. JAVIER MARULANDA.

B. CLASIFICACION DE LA HERIDA QUIRURGICA LIMPIA

C.INTERVENCION PRACTICADA Y TIPO DE ANESTESIA Fecha de Realizado 22/05/2019 18:39:27

Hora Inicial 22/05/2019 18:00

Hora Final 22/05/2019 18:42

DURACION 0 Horas 42 Minutos TIPO DE ANESTESIA GENERAL PROTESIS Si

INTERVENCION(ES) REALIZADA(S) CIRUGÍA 1:

3310001 REALIZACION DE PUNCION LUMBAR DE TERAPIA INTRATECAL

CIRUGÍA 2: CIRUGÍA 3: CIRUGÍA 4: CIRUGÍA 5:

D. INDICADORES DE RIEGO DE INFECCION

1. INDICE NNIS

E.OTROS

Clasificacion ASA

2. INDICE SENIC

Procedimeinto Abdominal Tiempo de cirugía>a 2 Horas NO Multiples Diagnósticos NO

TOTAL SENIC 0.00

Clasificacion Herida L

Tiempo Quirurgico < 2 HORAS TOTAL NNIS 0.00

Cirugála Contaminada

CEFAZOLINA

NO

NO

ANTIBIOTICO Profilactico NO

Terapeutico

Seguimiento a 30 Dias

F. DESCRIPCION DE LOS HALLAZGOS OPERATORIOS, PROCEDIMEINTOS Y COMPLICACIONES -NEUROCENTRO-DXCO. PARALISIS CEREBRAL ESPASTICAPROCEDIMIENTO: PRUEBA DE BACLOFENO INTRATECAL.CIRUJANOS: DR. JAVIER MARULANDAAYUDANTE: DR., HANS CARMONAANESTESIOLOGO: DR. ANDRES MARINAUX. ENF. CESAR ROJAS.PACIENTE CON ANESTESIA GENERAL, DECUBITO LATERAL DERECHO, ASEPSIA Y ANTISEPSIA, CAMPOS ESTERILES, CON INTENSIFICADOR DE IMAGENES, SE UBICA PEDICULO IZQUIERDO DEL CUERPO VERTEBRAL DE L4, CON GUIA FLUOROSCOPICA, Y AGUJA TOUHY SE REALIZA PUNCION LUMBAR A NIVEL DE INTERSPACIO L2, SE PASA CATETER DE RACZ HASTA UBICARLO A NIVEL DE T6. SE RETIRA LA AGUJA TOUHY, SE TUNELIZA POR SUBCUTANEA CATETER HASTA FLANCO IZQUIERDO. SE CUBRE AREA DE PUNCION CON GASA ESTERIL Y MICROPORE. PROCEDIMIENTO BIEN COMPLICACIONES.

TOLERADO, SIN COMPLICACIONES.

EXAMENES SOLICITADOS

Cantidad Observacion

AP Y LATERAL.

871020 - RADIOGRAFIA DE COLUMNA TORACICA Fecha Resultado

PLAN DE MANEJO DIPIRONA SODICA 1 GM/2 ML SOL INY X 2 ML Concentracion

Cantidad

Posología

Observaciones

DIAGNOSTICOS

PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA

1 GR IV CADA 8 HORAS

PRINCIPAL ~

PROFESIONAL RESPONSABLE

NEUROCIRUGIA

CARMONA VILLADA HANS Tarjeta Profesional 7058-94

> Pagina 1/1 Usuario: 10128269

LICENCIADO A: [HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA] NIT [800231235-7]

🖈 Craz Roja Colombiana Soccional Caldas

HOSPITAL INFANTIL

CR 23 49 30 8810023

Paciente: TI 1032680372 GOMEZ VASCO DYLAN ANDRES

210159

Fecha de Noto: 14/03/2008 Edad: 11 a 6 m 27 Æstado Civil: NO APLICA

Tel: 3023881964

Tipo Vincula: Beneficiario

Dirección:

CENTRO

Ubicación del Pote: -

Religión:

NO APLICA

Cludad:

MANIZALES ,

Barrio:

AREA CENTRO - MANIZALES

Sexo:

Masculino

APBs:

Ocupación: AAA-NINGUNA OCUPACION POR SER MENOR DE EDAD CLINICA VERSALLES S.A.

Sucursal:

CLINICA VERSALLES S.A.

Contrato:

CLINICA VERSALLES S.A.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA

Fecha y Hora de atención:

11/10/2019 2:03 p.m.

Profesional: HON- GOMEZ NARANJO HEIDY JOHANNA

Tp Admisión: AMBULATORIO

Hora ingreso:

11/10/2019 1:38 p.m.

Especialidad: NEUROPEDIATRIA

<u>SERVICIOS REALIZADOS</u> 880276 CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA

CANTIDAD

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO MOTIVO DE CONSULTA : NEUROPEDIATRIA CONTROL.

EDAD 11 AÑOS + 6 MESES. ASISTE CON MADRE PROCEDE DE MANIZALES.

ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE CONOCIDO, ULTIMO CONTROL CONMIGO EN RESPIRAR, CONTINUO EN MEINTEGRAL DRA MORA, LUEGO CONTINUO EN CLÍNICA VERSALLES.

- DIAGNOSTICOS: CUADRIPARESIA ESPASTICA. DISTONIA OROMANDIBULAR.
- SECUELAS DE EHI. ANTECEDNETE DE CASI AHORCAMIENTO (15/01/2018).

PACIENTE LOGRO FINALMENTE LLEGRA A VALORACION POR NEUROCX FUNCIONAL EN NEUROCENTRO PEREIRA, REALIZAN PRUEBA CON BOMBA DE BACLOFENO CON MEJORIA EN 8U MOVILIDAD. CANDIDATO ADEMAS A TOXINA BOTULINICA, PEOR EPS NO AUTORIZO. LA BOMBA DE BACLOFENO BI FUE AUTORIZADA, ESTA PENDIENTE IMPLANTE.

TRAS INICIO DE TETRABENAZINA MEJORO TAMBIEN TONO MUSCULAR.

MEDICACACION:

- BACLOFENO 20 MG CADA 8 HORAS.
 TETRABENAZINA 25 MG CADA 12 HORAS, NO TOLERO ASCENSO POR SOMNOLENCIA Y SIALORREA.
 OTRA MEDICACION: FLUOXETINA 7.5 CC CADA DIA, CLORFENIRAMNINA 5 CC SI INSOMNIO.
- LOGRO RETIRO DE CBZ.

LES PRECCUPA QUE EN LA NOCHE, ESTANDO DORMIDO PROFUNDO HACE MOTOS DE FLEXION DEL TRONCO COMO EL BLOQUE COMO UN ESPASMO QUE LE CORTA LA RESPIRACION.

NIEGA CRIBIS.

ESTA EN TERAPIAS: TERAPIA FÍSICA 3 POR SEMANA DOMICILIARIA,. FONOAUDIOLOGIA 2 VECES POR SEMANA.

TRAQUEOSTOMIA RETIRADA HACA 1 AÑO, GTATSROSTOMIA AUN POSICONADA PERO ESTA CDON ALIMENTACION POR COMPLETA POR BOCA, NO AUTORAMIENTO, MASTICA BIEN, DEGLUCION DEPENDIETE DE ESTADO DE ANIMO.

NO EMITE LENGUAJE, PERO REFIERE QUE ENTIENDE Y SE HACE ENTENDER. TOMA DESCICIONES.

PERMANECE EN DECUBITO OBLIGADO, ELEVA MMSS Y SONRIE, MUEVE CABEZA DE UN LADO A OTRO. REQUIIERE APOYO PARA SOSTEN CEFALICO Y TRONCULAR.

TIENE SILLA DE RUIEDAS, PERO POR ESPASTICIDAD ESTAN PENMDIENTES ADECUACIONES.

SEGUIMIENTO INTERDISPLINARIO: PSIQUIATRIA, GASTRO, NEUROCSX FUNCIONAL, FISIATRIA.

ESTUDIOSW PREIUVOS ANOTGADOS EN ANTERIORES HISTORIAS.

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES : .

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS: PESO DE TRABAJO: 23.6 KILOS.

EXAMEN FISICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS PESO DE TRASASO. 25.0 NICOS.

PC 62 CM.

SIGNOS VITALES: FC 96 X MIN, FR 19 X MIN.

ACEPTABLE ESTADO GENERAL, AFEBRIL, ALERTA, COLABORADOR.

CABEZA Y CUELLO: NO IMPRESIONA UN FENOTIPO PARTICULAR.

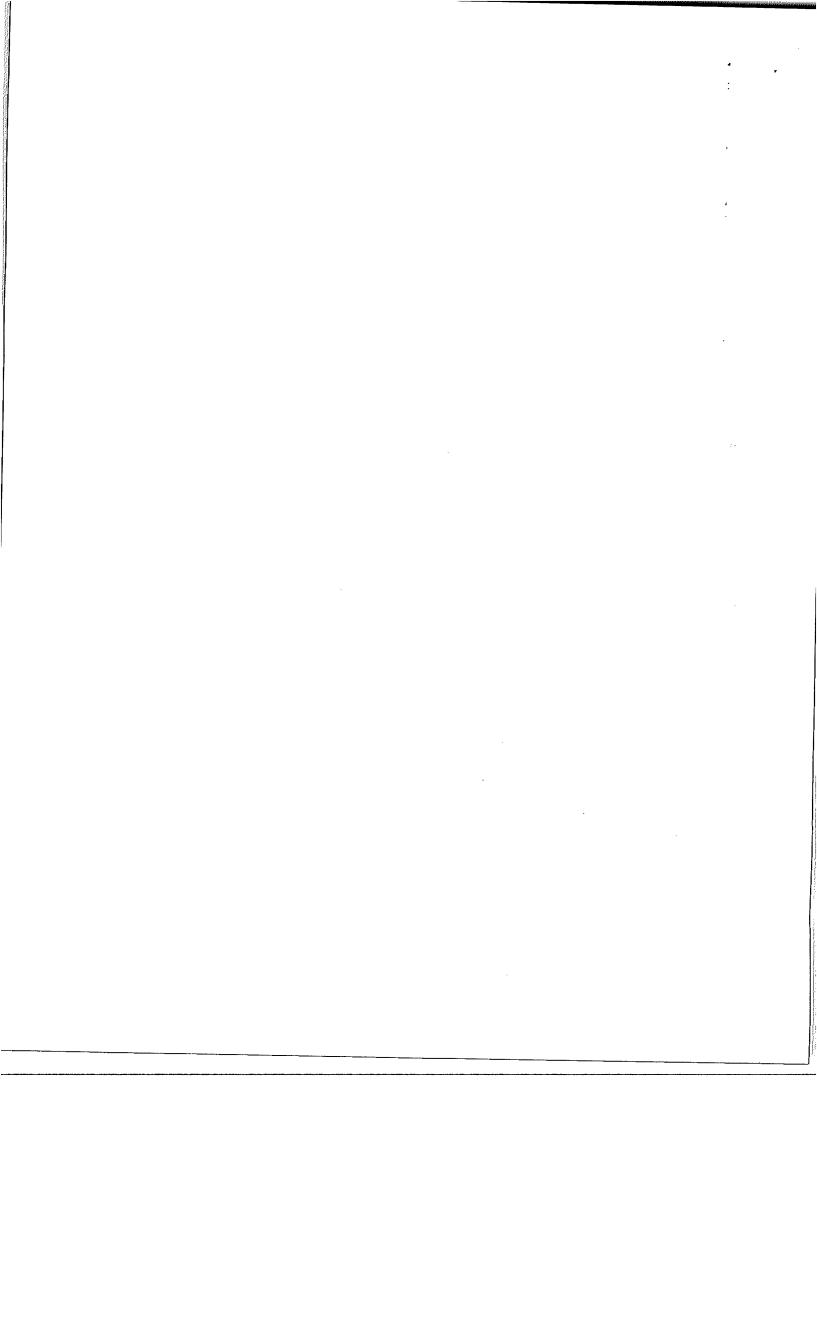
CARDIOVABCULAR: ESTABLE, BIEN PERFUNDIDO, TORAX EUDINAMICO.

ABDOMEN: BLANDO, NO MASAS, NO PALPO VISCEROMEGALIAS. GASTROSTOMIA SANA.

Fecha y hora de Impresión: 11/10/2019 02:67:11p.m.

rptConsultarHCSingColumn.rpt

Página 1 de 3



HOSPITAL INFANTIL

CR 23 49 30 8810023



Paciente: TI 1032680372 GOMEZ VASCO DYLAN ANDRES

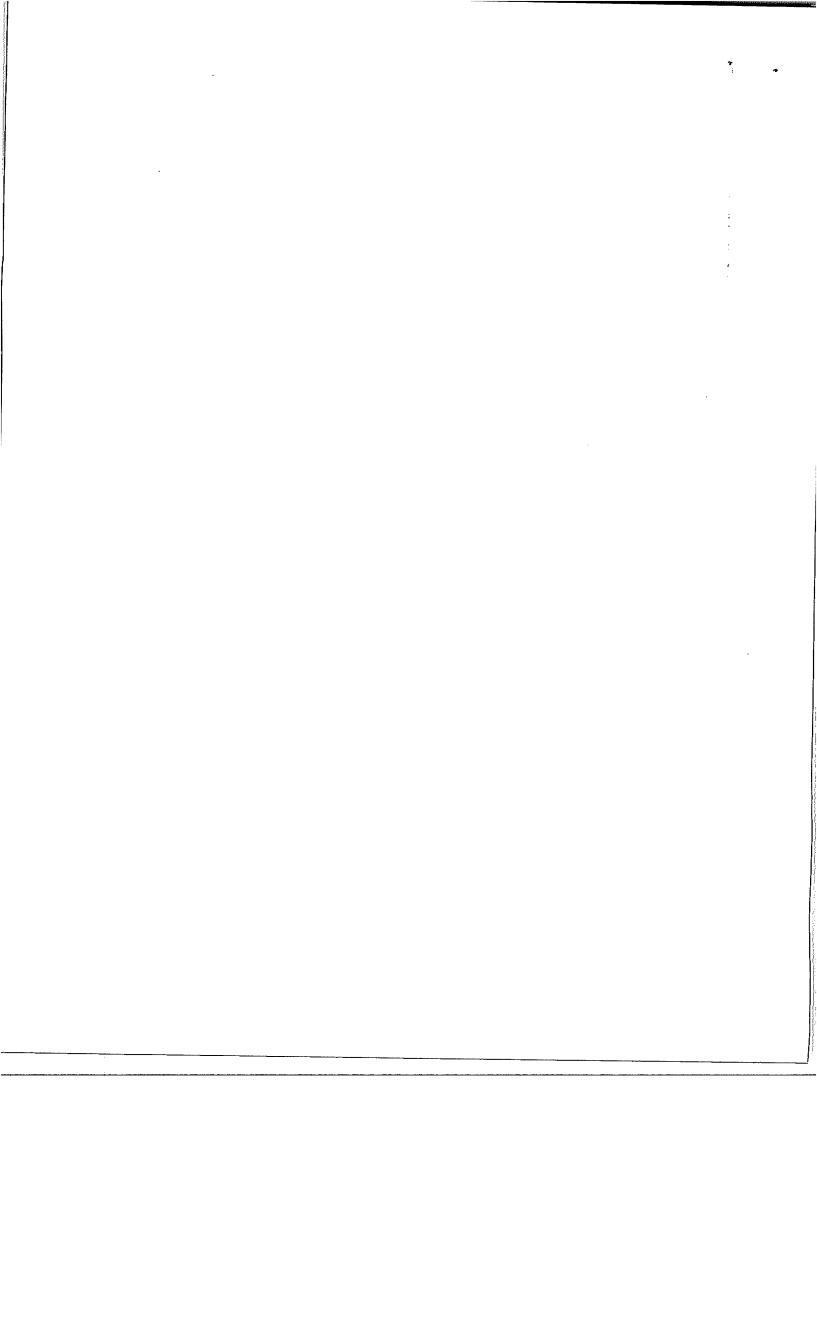
ORDENES GENERADAS

SERVICIOS	Indicadores		Cantidad
Nombre	CONTORL EN 2-3 MESES	1,00	Alta
CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA NEUROLOGIA PEDIATRICA	ODMIONE EN 2-0 MILORO	•	
OSTEODENSITOMETRIA OSEA SOFTWARE PEDIATRICO.	CUADRIPARESDIA ESPASTICA. ESTUDIOS	1,00	Alta
Og / FOREMON COMPLIANT COPY CON TANAMA I HOW WHITE	DE SALUD OSEA		Alta
HEMOGRAMA, TSH, T4 LIBRE, CALCIO IONICO, FOSFATASA	ESTUDIOS DE SALUD OSEA	7,00	AIM
ALCALINA, FOSFORO Y 25 OH VITAMINA D.	10 CADA 8 HORTAS ORAL, FORMULA DE 6	540,00	Alta
TETRABENAZINA TABLETA DE 25 MG.	MESES, NO SUSPENDER, USO CRONICO.	040,00	
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN	SE SUGIERE DRA MARIA FERNANDA	1,00	Alta
PSIQUIATRIA PEDIATRICA	BONILLA EN HOSPITAL INFANTIL.		A 14-
PAÑALES ADULTO TALLA M.	3 CAMBIOS AL DIA. FORMULA DE 6	640,00	· Alta •
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	MESES. INCONTINENCIA URINARIA Y		
	FECAL.		

Profesional que clausura: HON- GOMEZ NARANJO HEIDY JOHANNA CC 24347898 R.M. 1736/2018

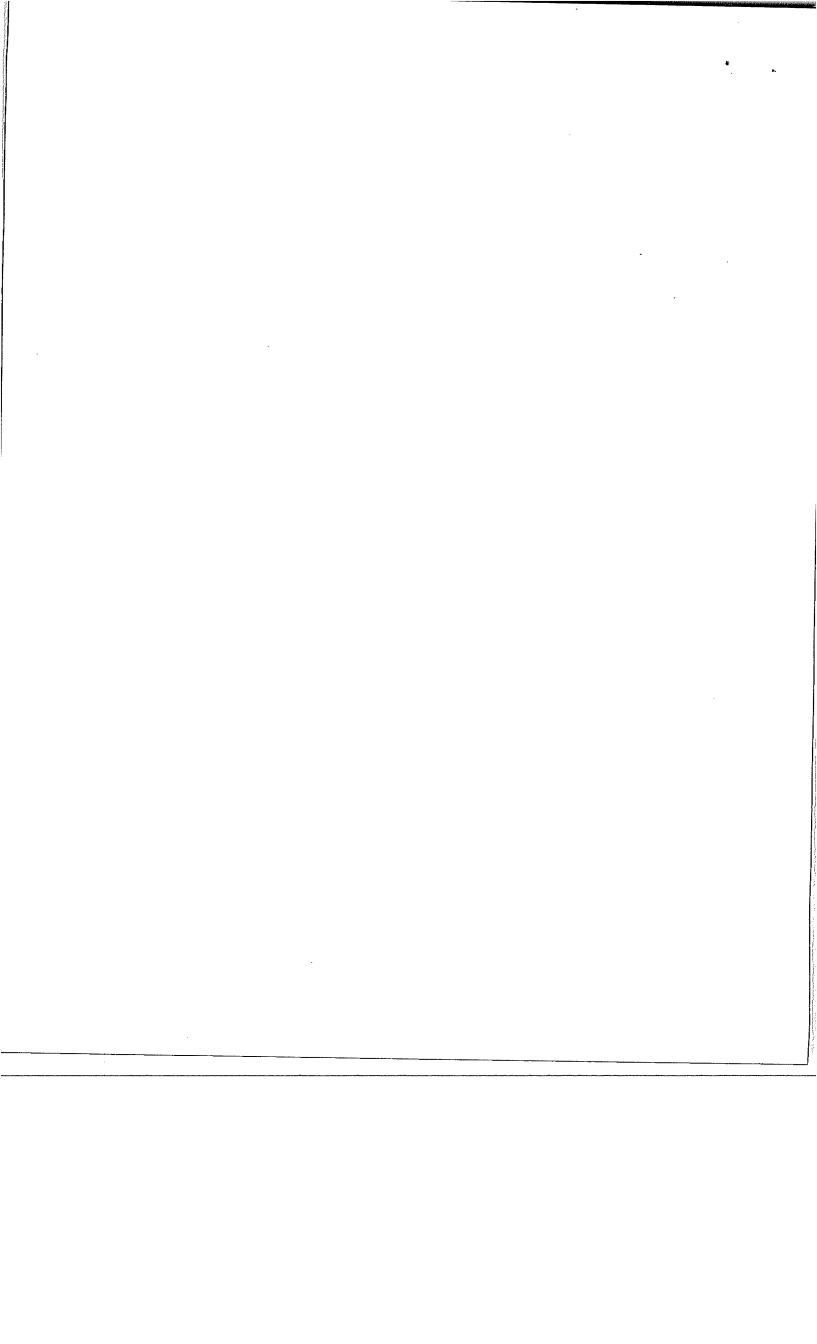
Profesional que elabora: HON- GOMEZ NARANJO HEIDY JOHANNA CC 24347998 R.M. 1738/2015

Fecha y hora del registro11/10/2019 2:56 p.m.



CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS Hospital Infantii Universitario Nit: 890.801,201-0

Fecha:	11/10/2019 14:53		AMBUL/	ATORIO		Admisión: 210159		NO. 829384 CENEDO MASCI II IN
Paciente: Pabellón:	TI 1032680372 GOMEZ VASC	CO DYLAN AI	NDRES Habita	ıclón		C	ama:	genero:Masculin
APB:	CLINICA VERSALLES S.A.				Co	ntrato: CLINICA V	ERSALLES S.A.	
Servicios Or	denados Es	pecialidad `	Cant	Prioridad	Autorizaciónin	dicación/Justificación	Dirigido s	
IONICO, FOS	IA, TSH, T4 LIBRE, CALCIO BFATASA ALCALINA, FOSFORO AMINA D. Cod. Referencia: 0		7,00	Alta		STUDIOS DE SALUD O		
INFORMACIO	ON DIAGNOSTICA			1	•			
CODIGO DX	TIPO DIAGNOS	TICO			DIAGNOS		******************************	aaan caa aanima caa
G824 R470	CONFIRMADO F CONFIRMADO F		•••••		CUADRIPL DISFASIA	EJIA ESPASTICA Y AFASIA	•	
	Thingple	Contraction of the	527	الاین در در مانده در در در مانده				
,	FIRMA PRO	FESIONAL	. 100	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	<u> </u>	FIRMA PAC	EIENTE	,
Ordenado	por: HON- GOMEZ NARANJO	O HEIDY JOHA	NNA R	gletro Mé	dico: 1736/201	5 Dependencia: C	ONSULTA MEDICA	ESPECIALIZADA
			<i>3</i> , ³ ′					

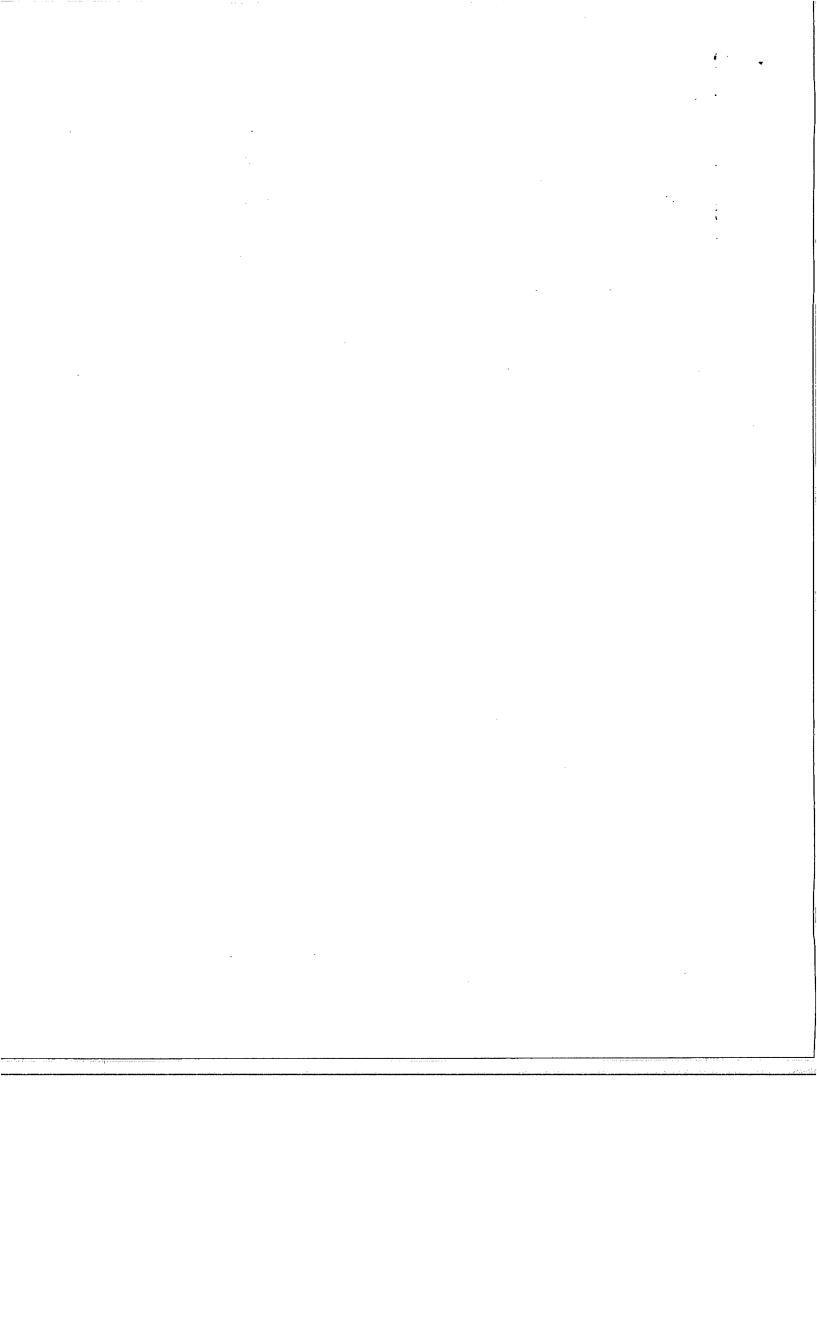


HOSPITAL INFANTIL 6

· Ordenado por:

CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS Hospital Infantii Universitario NII: 890.801.201-0

Fecha: 11/10/2019 14:55 Ambito: AMBULATORIO Admisión: 210159 **ORDEN EXT No. 829386** Paciente: TI 1032680372 GOMEZ VASCO DYLAN ANDRES F. Nacimiento:14/03/2008 EDAD:11 a 6 m 27 d GENERO:MASCULIN Pabellón: Habitación Cama: APB: Contrato: CLINICA VERSALLES S.A. CLINICA VERSALLES S.A. Servicios Ordenados Especialidad ·Cant Prioridad Autorización indicación/Justificación Dirigido a CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA Cód: Referencia: 890286 SE SUGIERE DRA MARIA FERNANDA BONILLA EN HOSPITAL **PSIQUIATRIA** 1,00 Alta INFANTIL. INFORMACION DIAGNOSTICA CODIGO DX TIPO DIAGNOSTICO DIAGNOSTICO CONFIRMADO REPETIDO CONFIRMADO REPETIDO G824 R470 CUADRIPLEJIA ESPASTICA DISFASIA Y AFASIA Mary Albana - Soft HON- GOMEZ NARANJO HEIDY JOHANNA Registro Médico: 1738/2015 Dependencia: CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA



+ Crea Reja Colondiana Secciónal Caldas a C HOSPITAL INFANTIL

CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS Hospital Infantii Universitario Nit: 890.801.201-0

11/10/2019 14:51

Ambito: AMBULATORIO

Admisión: 210159

ORDEN EXT No. 829381

Paciente:

TI 1032680372 GOMEZ VASCO DYLAN ANDRES

Especialidad

F. Nacimiento:14/03/2008 EDAD:11 a 6 m 27 d GENERO:MASCULIN

Pabellón: APR.

Habitación

Contrato: CLINICA VERSALLES S.A.

•	••	_	,			-	-
•	-		-	_	_	_	
	٠.				۰.		

CLINICA VERSALLES S.A.

Cant Prioridad Autorización/Indicación/Justificación

Dirigido a

Cama:

CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO NEUROPEDIATRIA POR ESPECIALISTA NEUROLOGIA PEDIATRICA Cód. Referencia: 880376

1,00 Alta **CONTORL EN 2-3 MESES**

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX

R470

TIPO DIAGNOSTICO

CONFIRMADO REPETIDO

CONFIRMADO REPETIDO

DIAGNOSTICO

Prepare.

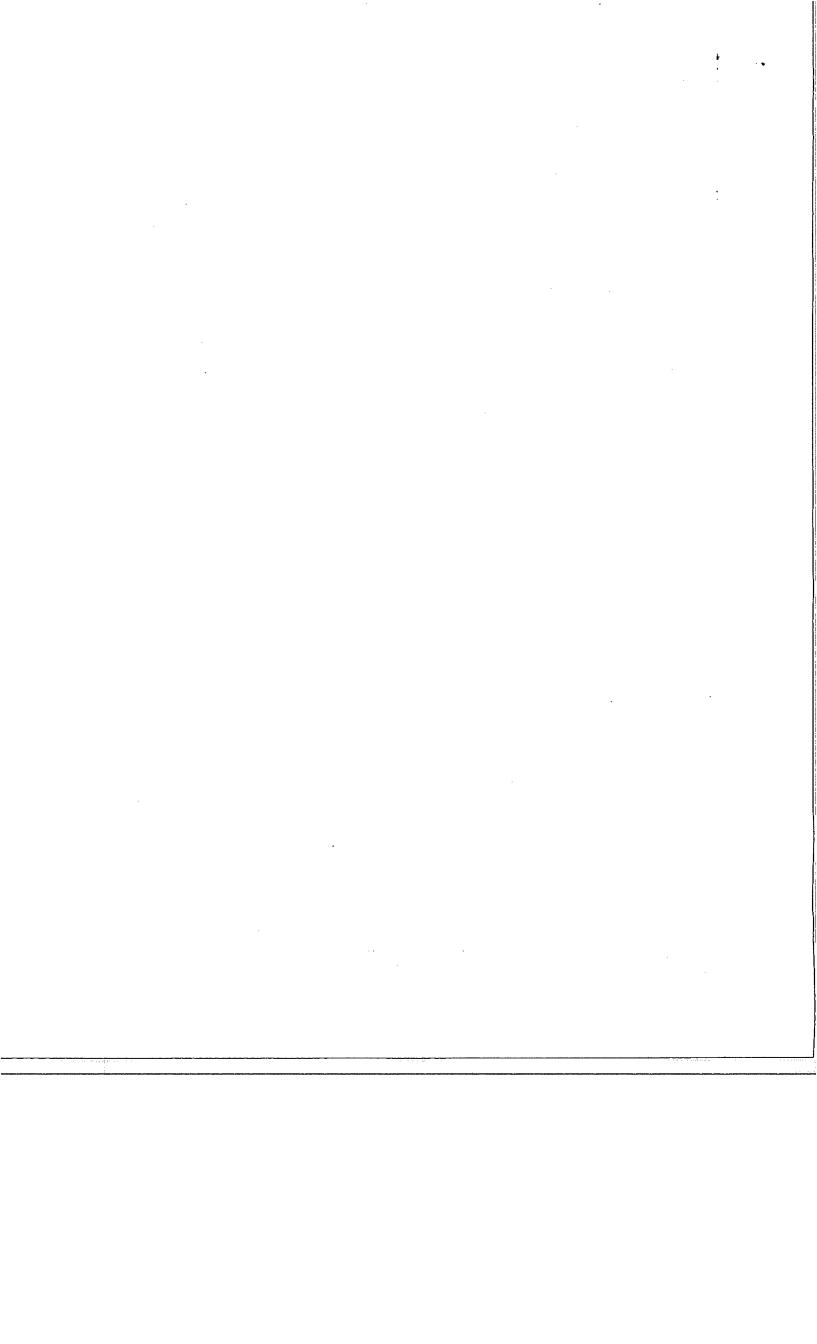
CUADRIPLEJIA ESPASTICA DISFASIA Y AFASIA

(1 FIRMA PROFESIONAL

FIRMA PACIENTE

Ordenado por: HON- GOMEZ NARANJO HEIDY JOHANNA Registro Médico: 1736/2016 Dependencia; CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

Cra 23 N 49 - 30 - Tel: 8810023 www.hiu.org.co



+ Cars Roja Cokardising Secularial Cokdas FOS: VITAL INFANTIL Radiand Hannas Tayon

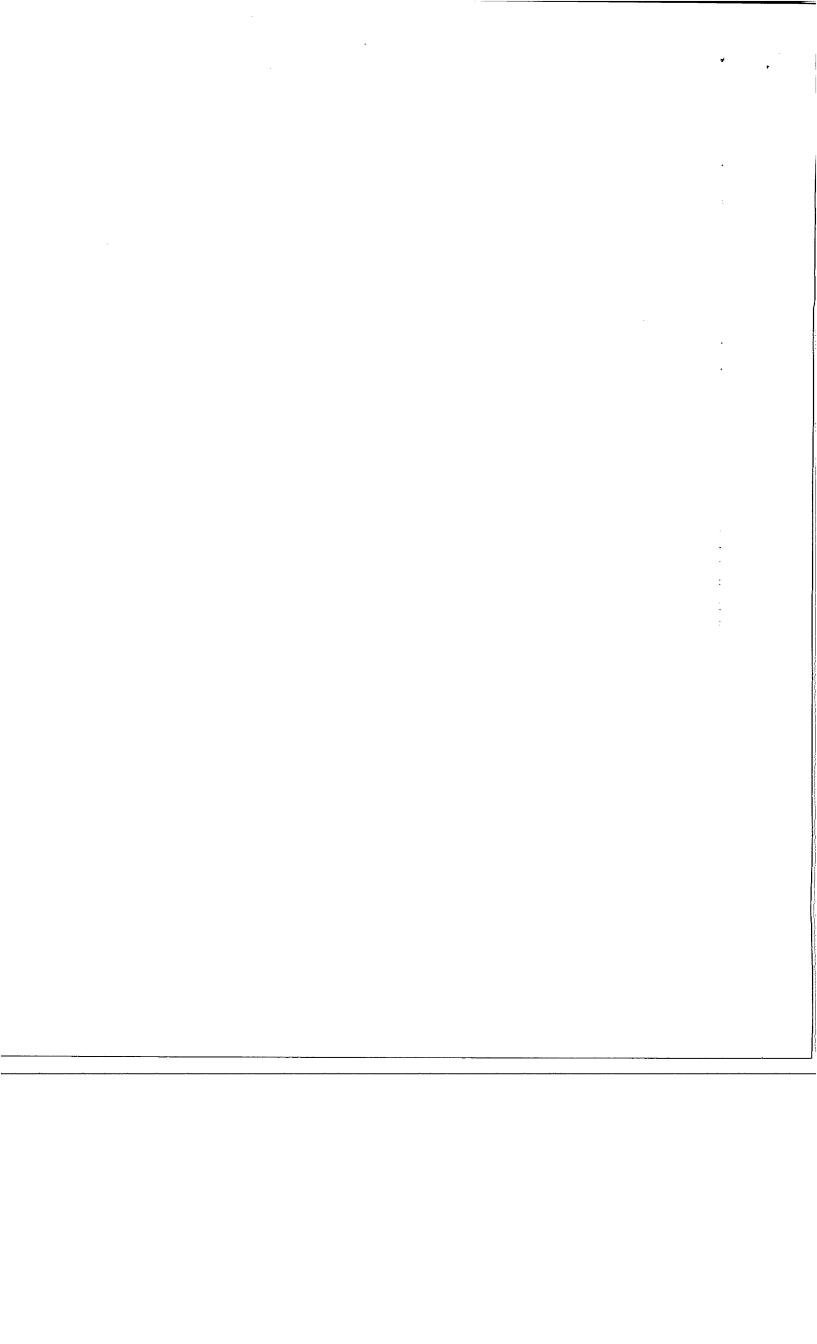
CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS -- Hospital Infantil Universitario -- Nit: 890.801.201-0

FIRMA PACIENTE

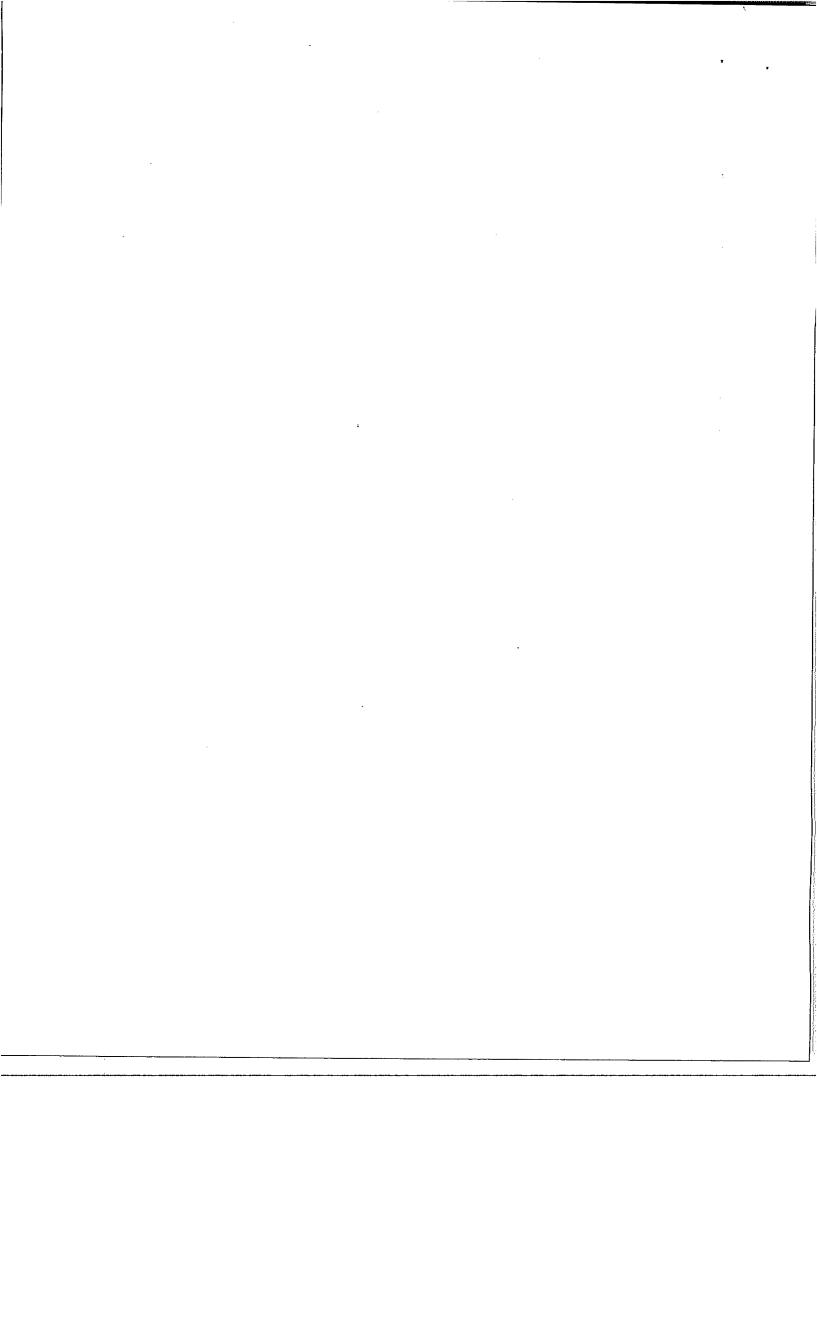
ORDEN EXT No. 829387 Admisión: 210159 Ambito: AMBULATORIO 11/10/2019 14:56 F. Nacimiento:14/03/2008 EDAD:11 a 6 m 27 d GENERO:MASCULIN TI 1032680372 GOMEZ VASCO DYLAN ANDRES Paciente: Habitación Cama: Pabellón: Contrato: CLINICA VERSALLES S.A. APB: CLINICA VERSALLES S.A. Cant Prioridad Autorización/Indicación/Justificación Dirigido a Especialidad Servicios Ordenados 3 CAMBIOS AL DIA. FORMULA DE 6 MESES. INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL. PAÑALES ADULTO TALLA M. Cód. Referencia: 640,00 Alta INFORMACION DIAGNOSTICA CODIGO DX TIPO DIAGNOSTICO DIAGNOSTICO CÜADRIPLEJIA ESPASTICA DISFASIA Y AFASIA CONFIRMADO REPETIDO CONFIRMADO REPETIDO G824 R470 They Alexand (,/

Ordenado por: HON- GOMEZ NARANJO HEIDY JOHANNA, Registro Médico: 1736/2015 Dependencia: CIRUGIA AMBULATORIA

FIRMA PROFESIONAL



(#) MINSALUD	GOBIERNO DE COLOMBIA
REPORTE DE PRESCRIPCIÓN DE TECNOL	PC - FORMULARIO PARA CONTINGENCIA .OGÍAS EN SALUD NO FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA UPC RVICIOS COMPLEMENTARIOS
	TRANSCRIPCIÓN
I, MOTIVO IMPOSII	BILIDAD DE ACCESO Y REGISTRO EN MIPRES
) Seleccionar la opción que corresponda, y describir la situación.	
Olficultades técnicas Ausencia de servicio eléctrico Inconsistencias de afiliación o Identificación	Actoracióni Convenio les lima delarolational didualid
II. ŊATOS DE LA	INSTITUÇION PRESTADORA DE SERVICIOS
2) Focha: Año: Nes: C Dia:	Hora: 11:
3) Razón Sociali	4) NIT:
5) Código Habilitación:	
	ACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA SALUD
6) Tipo Documento identificación: CC 🔀 7) Número Doc	:umento Identificación:
8) Nombre Completo	Maranio Jonanio
9) Especialidad:	10) Regist o Profesional:
	IV. DATOS INICIALES
	DATOS DEL PACIENTE
11) Tipo Documento Identificación: CC RC TI CO CE PA NV CD SC SC	PR PE 7101 1-3 Número Derumento Identifica de fin
13) Nombre Completo	Maria Maria
	14) AMBITO DE ATENCIÓN
Ambulatorio No Priorizado	Hospitalario Domicillario 🏻 Hospitalario Internación 🔲 Urgancias 🗖
15) Paciente con enfermedad huérfana? , SI 🔲 No 💢 1	6) Cual?
17) DIA	IGNOSTICO QUE GENERA LA SOLICITUD
Diagnóstico Principal: Well' 154 Perío	3 8005-C9 6824
Diagnóstico Reincionado 1:	
Diagnóstico Relacionado 2:	
VI. PRESCRI	PCIÓN DEL MEDICAMENTO NO PBSUPC
20) Tipo de Preste	ación: Unica Sucesiva-
21) Pfincipio Activo en Denominación Camún infernacional - DCI	22) Principio Activo-Concentración Númeso Unidad de reedida
23) Foroth Farmachutice	Line Land Color
كما المستعدد والمستجد والمستجد والمستحدد والمستحد والمستحد والمستحد والمستحدد والمستحدد والمستحدد والمستحد	C- 125 Justiligación No PBS
24) Via de Administración	
26) Medicamento NoPBSUPC y UNIRS? No 🖂 51 🖂	
27) Dosis 28) Frecuencia de Administración	
Número Unidad de Medida Certa Unidad de Tiempo	
32) judicaciones o fiadomendaciones para el paciente:	Wingvier Mile die of State of
longy / care 8 wx 5 or-	The state of the s
	() Firma profagional de salua:
XV. Espacio a ser diligenciado B1) Fecha Transcripción: Año: Mes	por el Profesional de Salud con Rol Transcelβtor de la ΈΡς: (Δ)
for Langua (Lataccide) (Ala) (Ma)	· L

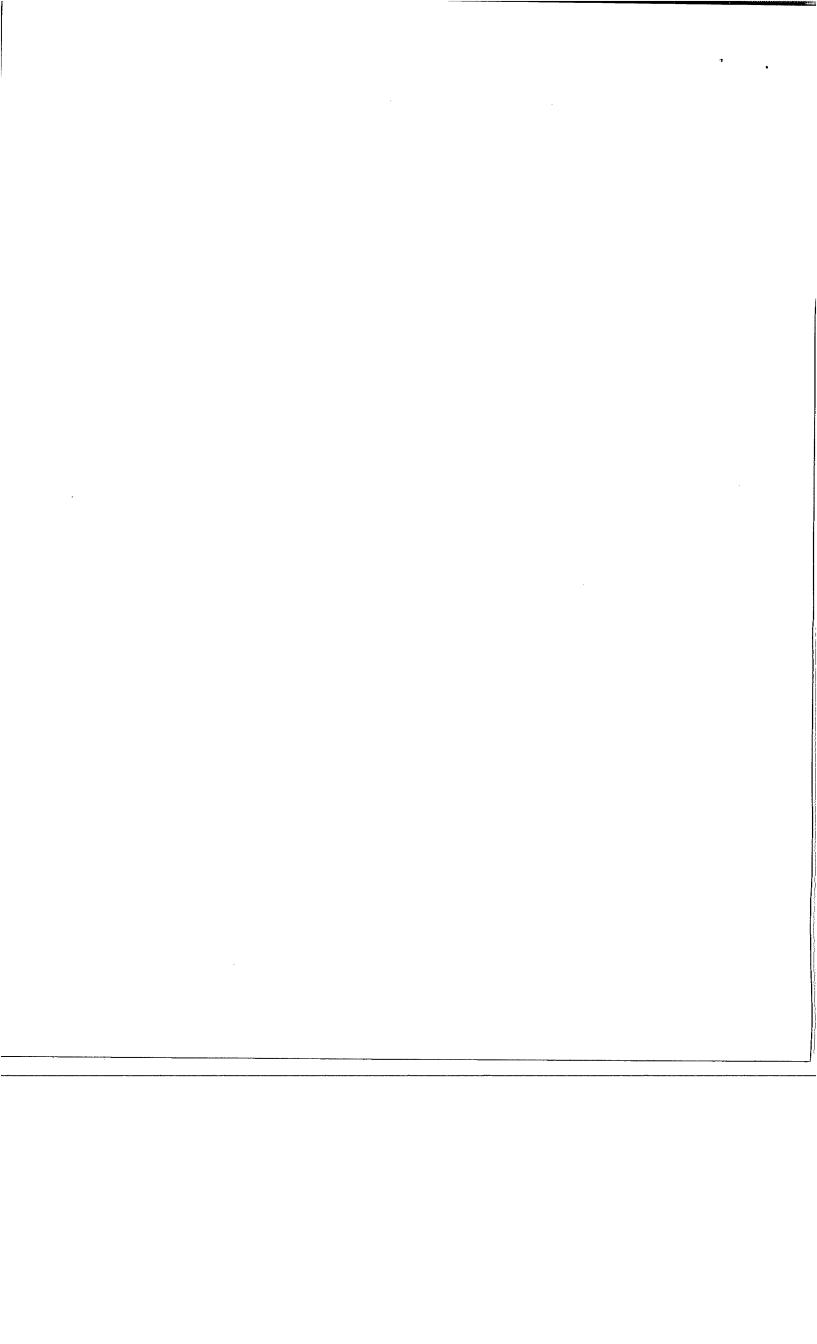


(A) MINSALUD

(3) GOBIERNO DE COLOMBIA

MIPRES NoPBSUPC - FORMULARIO PARA CONTINGENCIA

REPORTE DE PRESCRIPCIÓN DE TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA UPC O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS					
TRANSCRIPCIÓN					
I. MOTIVO IMPOSIBILIDAD DE ACCESO Y REGISTRO EN	MIPRES				
1) Seleccionar la opción que corresponda, y describir la situación.					
Officultades Lécnicas Ausencia de servicio eléctrico Aciaracióni Convento	Firms del grotetional desalud				
Falta de conectividad Inconsistencias de afiliación o B Cin IGA VENSA	Mas. / /with which				
Identificación II. DATOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERV	/ICIOS				
2) Fechas Affici AlO 1 Mest AlO Dia: All Hora: As :	Sio /				
3) Razón Sociali 4) NIT:					
5) Código Habilitación:					
III. IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA SAL	MD				
6) Tipo Documento Identificación: CC 🔀 7) Número Documento Identificación: 243					
8) Nombre Completo	endy Johanna				
9) Especialidad: 10) Registro Profesionali	132				
IV, DATOS INICIALES					
DATOS DEL PACIENTE					
	mento identificacióni				
	en Cistricul IIII				
	ylar marcos				
14) ÁMBITO DE ATENCIÓN	I lambalada lasannarida				
Ambulatorio No Priorizado X Ambulatorio Priorizado Hospitalario Domiciliario H 15) Paciente con enfermedad huérfana? SI No X 16) Cual?	lospitalario internación 🔲 Urgencias 🛄				
l , · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	44 ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° °				
Diagnostico Principal: Conversion (Conversion of Conversion of Conversio	294				
Diagnostico Principal: Coacivi (Coacivi	0 /- 1 '				
Diagnóstico Refecionado 2:					
V, MEDICAMENTOS					
18) Tipo de Medicamento: Medicamento 🗹 Vital no Disponible 🗌 Preparación Magis	stral UNIRS C				
19) Al diligenciar este formulario certifico que:					
1. EL MEDICAMENTO A PRESCRIBIR NO ESTÁ FINANCIADO POR EL PBSUPC. 2. EL MEDICAMENTO A PRESCRIBIR NO SE ENCUENTRA EN FASE EXPERIMENTAL.	·				
3. SE UTILIZARON LOS MEDICAMENTOS EXISTENTES EN EL PRISUPC - Salacción Única.	, '				
Medicamento utilizado DCI CIO (1012:EDCI NA	Descripción de la Rezón				
	Ma Cobol I				
- Se utilitó y no se obtuvieron resultados clínicos o paracilinicos satisfectorios en el término previsto de sus indicaciones	10000				
_	Jag-Tragay.				
- Se utilizó y se observaron reacciones adversas o intolerancia por el paciente	•				
4, Ó, SE DESCARTARON LOS MEDICAMENTOS EXISTENTES EN EL PBSUPC - Selección Única. (Si utilizó pase a 5.	1				
Medicamento descartado DCI					
intercentation described	Descripción de la Razón				
Г					
- Se descartó porque se prevén reacciones adversas o intolerancia por el paciente					
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
• Se descarto porque existen indicaciones o contraindicaciones expresas	·				
<u> </u>					
Se descartó porque no existe otra alternativa en el PBSUPC					
- Se descartó porque se tiene mejor evidencia científica disponible sobre seguridad,					
eficacia y efectividad clínica					
8. LA INDICACIÓN O USO PREVISTO DEL MEDICAMENTO ESTÁ REGISTRADO/APROBADO POR EL COMPETENTE.					
Ó, EL MEDICAMENTO APARECE EN LA LISTA DE USO NO INDICADO EN EL REGISTRO SANITARIO - UNIRS.	REQUIERE ANALISIS DE LA JUNTÀ DE				
6. EXISTE EVIDENCIA CIENTÍFICA DISPONIBLE SOBRE SEGURIDAD, EFICACIA Y EFECTIVIDAD CLINICAL					
Descripción de la evidencia (OCO) On SU A CONOCIO	of gridelines dolo.				





CLINICA VERSALLES CLINICA VERSALLES S.A.

810003245

[RHCRcYDiP

Fecha: 12/12/19 Hora: 11:01:35

Página:

RECOMENDACIONES

Paciente: TI

1032680372 DYLAN ANDRES GOMEZ VASCO

Edad: 11 A

Folio:

370

Convenio COOMEVA E.P.S COOMEVA PGP AMBULATORIO

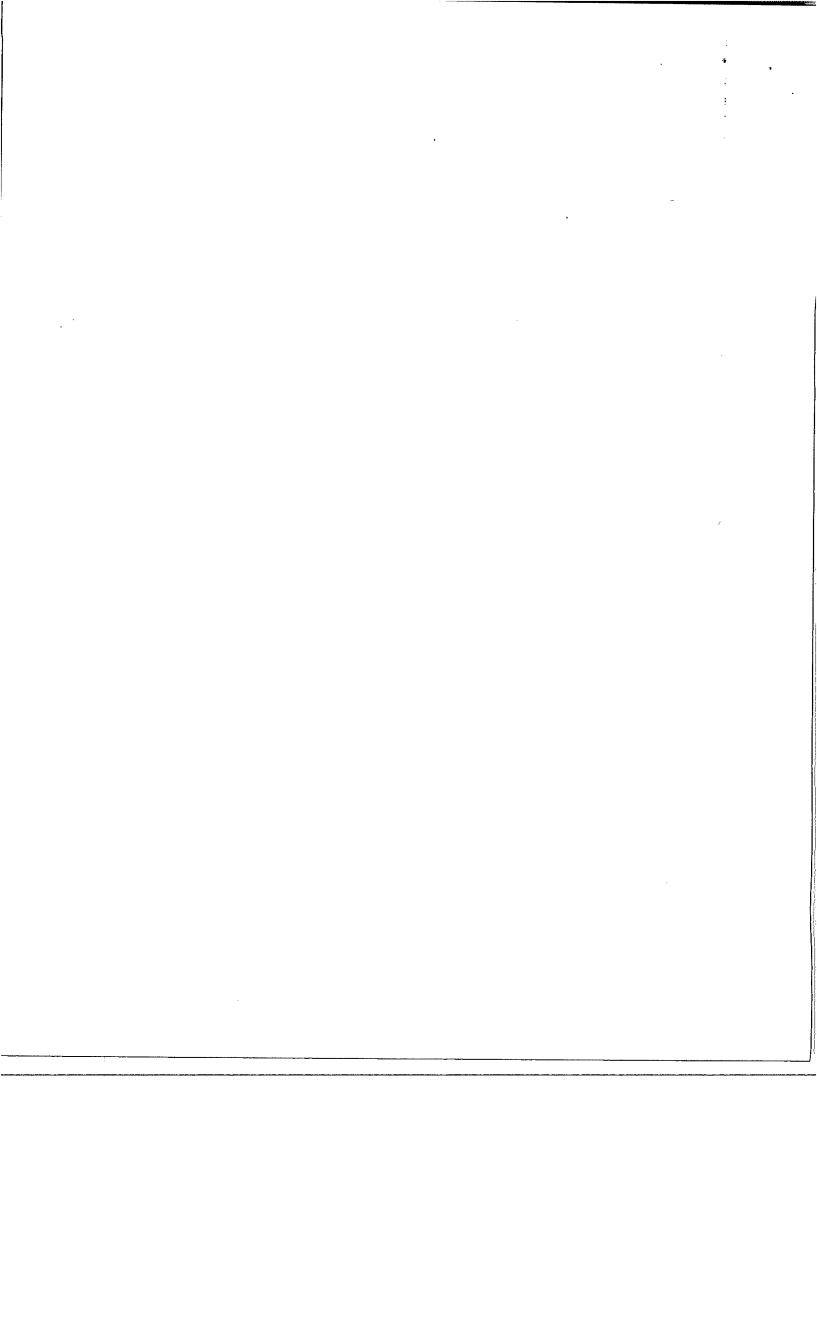
40 . ORDENES MEDICAS

Cita en Consulta Externa Cirugía Cabeza y Cuello.

) (- Candarae

JULIO ERNESTO CARDONA GONZALEZ

Reg. MD. 3231-04 OTORRINOLARINGOLOGIA





Fecha: 12/12/19

G.stareo: 4

HISTORIA CLÍNICA No. TI 1032680372 -- DYLAN ANDRES GOMEZ VASCO

Empresa: COOMEVA E.P.S COOMEVA PGP AMBULATORIO

Afiliado: BENEFIC NIVEL 1

TIPO DE ATENCIÓN

Fecha Nacimiento: 14/03/2008 Edad actual : 11 AÑOS Sexo: Masculino

Grupo Sanguineo:

Estado Civil: Menor

Ocupación: Dirigentes de organizaciones que presentan un interés especial

Dirección: CRA 37 50 38

Barrio:

ARBOLEDA

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Teléfono:

3023881964

SEDE DE ATENCIÓN: 001 Edad: 11 AÑOS

FOLIO

370

CLINICA VERSALLES S.A.

AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

Antecedentes anotados; fístula traqueocutanea, retiro cánula de traqueostomía en Dic 2018, no hay cierre completo de traqueostoma.

ENFERMEDAD ACTUAL

Nasclaringoscopia BAG de Oct 18 reporta "fistula traqueocutánea muy pequeña y malacia leve de los cartílagos traqueales". Desde mayo se ordeno IC por Cx Cabeza y Cuello, no ha sido agendada.

FECHA 12/12/2019 10:54:04

HC anotada, se hace remisión a Cx cabeza y Cuello para cierre de fistula cutánea

PLAN Y MANEJO

Cita abierta ORL a necesidad

Evolución realizada por: JULIO ERNESTO CARDONA GONZALEZ-Fecha: 12/12/19 11:00:20

DIAGNÓSTICO S110

HERIDA QUE COMPROMETE LA LARINGE Y LA TRAQUEA

Tipo PRINCIPAL

fistula traqueocutánea post traqueostomía - retiro cánula Dic 2018

RECOMENDACIONES

, ORDENES MEDICAS

Cita en Consulta Externa Cirugía Cabeza y Cuello.

JULIO ERNESTO CARDONA GONZALEZ

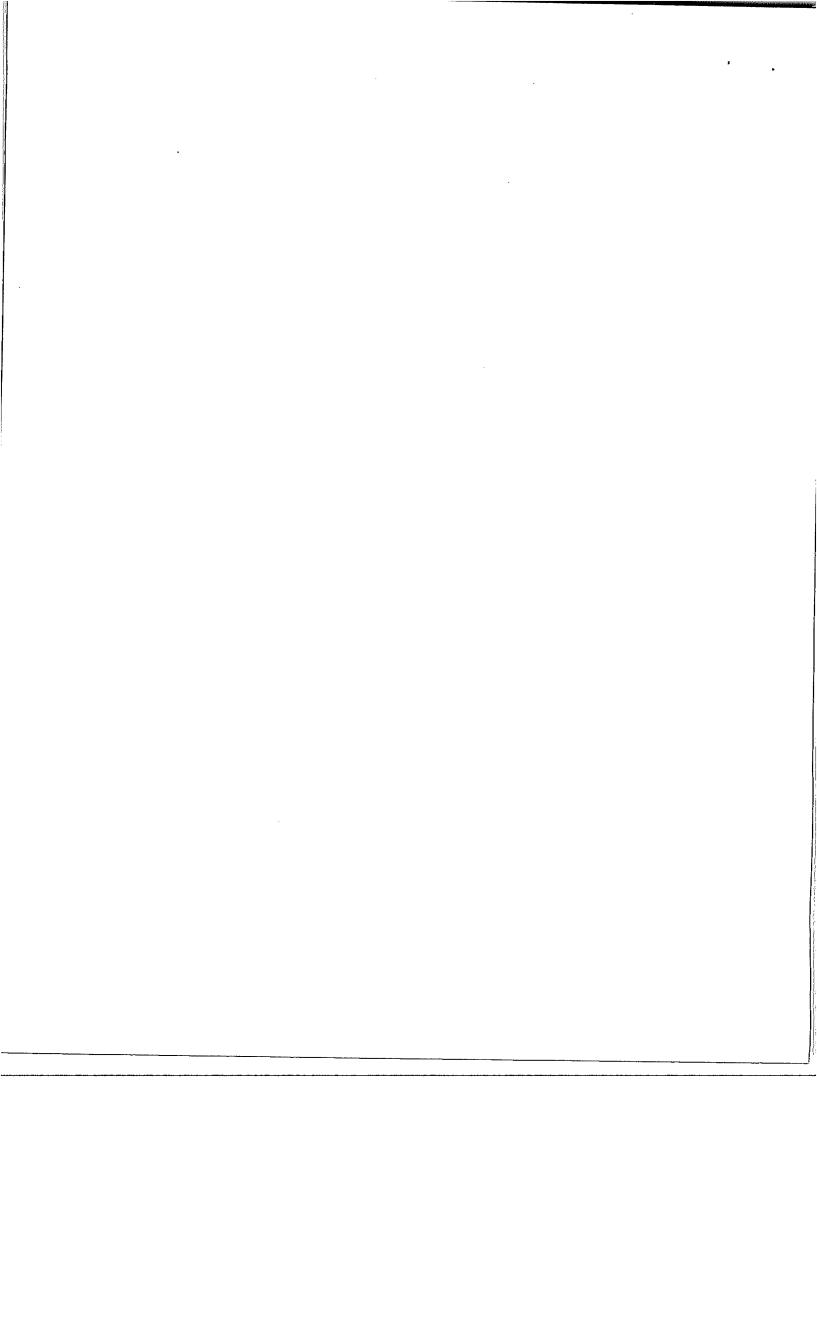
) (- Candacae

Reg. 3231-04

OTORRINOLARINGOLOGIA

Usuario: 79520633

7J.0 *HOSVITAL*



B

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Manizales, martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Se profiere la sentencia que corresponda en la tutela interpuesta por YURY PAOLA VASCO BOLIVAR representando a su hijo menor DYLAN ANDRES GÓMEZ VASCO contra «COOMEVA EPS», radicada con el n.º 17001-40-03-011-2018-00195-00.

COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y lo pertinente de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

ANTECEDENTES:

La acción puede sintetizarse así: *

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Se expusieron

- 1- Mi hijo DYLAN ANDRES GOMEZ VASCO cuenta con 10 años de vida, afiliado al régimen contributivo en salud a COOMEVA EPS-c, en calidad de beneficiario.
- Mi hijo DYLAN ANDRES GOMEZ VASCO ha sido diagnosticado con POP DI DE RETIRO DE SONDA DE GASTROSTOMIA 14 FR, DILATACIÓN DE ESTOMA MAS INSERCIÓN DE SONDA DE GASTROSTOMIA 18 FR CON ABLON (CAMBIO NA DE SONDA DE GASTROSTOMÍA) - BACTEREMIA POR ETEROBACTER CLOACAE EN TRATAMIENTO - FLEBITIS EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO EN RESOLUCIÓN ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO ISQUÉMICA SEVERA SECUNDARIA A AHORCAMIENTO - SINDROME DE ABSTINENCIA - USO DE TRAQUEOSTOMIA V GASTROSTOMÍA Z931 HIPERTENSION ARTERIAL SECUNDARIA DISAUTONOMÍAS - DISTONÍA OROMANDIBULAR - VEJIGA NEUROGÉNICA -INTENTO SUICIDA POR AFIORCAMIENTO - TROMBOSIS DE CARACTERISTICAS SUBAGUDAS A NIVEL DE VENA CEFALICA IZQUIERDA SIN SIGNOS DE RECANALIZACIÓN.
- 3- Dadas las diferentes patologías mencionadas el médico tratante ordenó desde el pasado 14 de marzo el siguiente insumo: SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA, CON APOYA CABEZA ANATÓMICO, APOYOS LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA, COJIN ABDUCTOR, APOYA PIES Y APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, DE BASCULACIÓN E INCLINACIÓN una vez fue ordenado este insumo de salud, me dirigi a las instalaciones de la EPS, para que en la misma se emitiera la respectiva autorización, sin embargo se me indica que no es posible porque no está en el POS, por tanto que debo instaurar una Acción de Tutela.

IEI medicamento BACLOFENO 10MG/20ML fue ordenado por la médica general Luisa Fernanda Gonzalez M para el tratamiento de DISTONIA OROMANDIBULAR, ESPASTICIDADEN LOS CUATRO MIEMBROS.

- 5- Mi hijo por sus múltiples diagnósticos esta postrado en cama y requiere de cuidado y atención permanente por otra persona y según el médico requiere de SERVICIO DE ENFERMERÍA DOMICILIARIA.
- 6- Es necesario para mejorar su calidad de vida el uso de pañales diarios, los cuales Por temas administrativos el médico se abstiene de formularlos, pero de sus múltiples diagnósticos se deduce claramente la necesidad de este insumo, por ende también será objeto de esta acción de Tutela aun sin la orden expresa del galeno.
- 7- Señor Juez, la salud de mi hijo, se encuentra muy deteriorada, el requiere de un tratamiento médico integral tal y como los médicos tratantes lo ordenen, al menos para tener una buena calidad de vida, la EPS, la misma estarla vulnerando de manera directa sus derechos fundamentales, en especiai, la vida en condiciones dignas y justas, la dignidad humana, la salud, la seguridad social y la integridad física, además de la especial protección constitucional que tiene por el solo hecho de ser menor de edad ».

DERECHOS QUE LA ACCIONANTE CONSIDERA VIOLADOS A SU REPRESENTADO:

A la « VIDA en condiciones Dignas, SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL,»

PETICIÓN:

Se Solicita

«PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, VIDA, MÍNIMO VITAL, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL consagrados en la Constitución Nacional, que le están siendo vulnerados a mi hijo menor de edad DYLAN ANDRES GOMEZ VASCO, por COOMEVA EPS-c.

SEGUNDA: ORDENAR a COOMEVA EPS-c, para que en forma urgente y para evitar un perjuicio mayor AUTORICE Y MATERIALICE de manera INMEDIATA el insumo medico SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA, CON APOYA CABEZA ANATÓMICO, APOYOS LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA, COJÍN ABDUCTOR, APOYA PIES Y APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, DE BASCULACIÓN E INCLINACIÓN acorde a la prescripción médica.

TERCERA: ORDENAR a COOMEVA EPS-c para que AUTORICE y SUMINISTRE el medicamento denominado BACLOFENO 10MG/20ML para el tratamiento específico de DISTONIA OROMANDIBULAR, ESPASTICIDADEN LOS CUATRO MIEMBROS.

CUARTA: ORDENAR a COOMEVA EPS-c GARANTIZAR SERVICIO DE ENFERMERÍA DOMICILIARIA durante las 24 horas del día por el tiempo que determine el médico para su rehabilitación.

QUINTA: ORDENAR a COOMEVA EPS-c CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL. SUBSIGUIENTE, con el cubrimiento de citas médicas con especialistas, médico general,

hospitalización, cirugias, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos y demás tratamientos, medicamentos y exámenes que llegare a requerir, con cubrimiento del 100%, que se encuentren dentro y fuera del POS COMO CONCLUSION SOLICITO PARA MI HIJO QUE LA EPS COOMEVA AUTORICE y GARANTICE LA ATENCIÓN QUE SE LE PRESTE EN FORMA INTEGRAL, es decir, todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA.

SEXTA: Prevenir al DIRECTOR DE LA EPS COOMEVA e y/o a quien corresponda, que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)».

LA ACTUACIÓN DEL DESPACHO:

Mediante providencia del 05-04-18 se dispuso

« Se resuelve la admisibilidad de la TUTELA interpuesta por YURY PAOLA VASCO BOLIVAR en representación de DYLAN ANDRÉS GÓMEZ VASCO contra «COOMEVA EPS» radicada con el n.º 17001-40-03-011-2018-00195-00.

Como el escrito reúne los requisitos de ley, se dispone su admisión y se ordena su notificación al representante legal de la accionada a fin de que si lo considera pertinente intervenga en el curso del presente trámite y a la promotora, lo que se hará por el medio más expedito.

Como pruebas se tendrán los documentos aportados por la accionante: (fotocopia de la cédula de ciudadanía de la promotora y del menor (fl 4); fotocopia de «HISTORIA CLÍNICA UNIDAD HOSPITALARIA MEINTEGRAL MANIZALES — CALDAS» (fl 6-30); fotocopia de «FORMULA MEDICA» para « SILLA DE RUEDAS PEDIÁTRICA A LA MEDIDA, CON APOYA CABEZA ANATÓMICO, APOYOS LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA, COJÍN ABDUCTOR, APOYA PIES Y APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, DE BASCULACIÓN E INCLINACIÓN» ordenada por la Doctora Natalia Valencia G. de Meintegral de fecha 14-03-18 (fl 31); «FORMULA MEDICA» para « BACLOFENO 10 MG 20ML» ordenada por la Doctora Luisa Fernanda González de fecha 03-04-18 (fl 34).

Adicionalmente se ordena que la entidad accionada rinda informe acerca de los motivos (fundamentos de hecho y de derecho) que dieron origen a la acción y que justifican la negativa para la autorización y materialización de lo ordenado al menor DYLAN ANDRÉS GÓMEZ VASCO, esto es «SILLA DE RUEDAS PEDIÁTRICA A LA MÉDIDA, CON APOYA CABEZA ANATÓMICO, APOYOS LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA, COJÍN ABDUCTOR, APOYA PIES Y APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA ,CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, DE BASCULACIÓN E INCLINACIÓN» y « BACLOFENO 10 MG/20ML» tal como lo manifiesta la promotora.

Asi mismo deberá remitir y certificar:

LA ACCIONADA «COOMEYA EPS»

- Si DYLAN ANDRÉS GÓMEZ VASCO con la T.I. 1.032.680.372, se encuentra afiliado a dicha entidad, bajo que modalidad e indicar la asignación salarial base de cotización. (anexar soporte).
- Indicar los motivos para la negativa para la autorización y materialización de la «SILLA DE RUEDAS PEDIÁTRICA A LA MEDIDA, CON APOYA CABEZA ANATÓMICO, APOYOS LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA, COJÍN ABDUCTOR, APOYA PIES Y APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, DE BASCULACIÓN E INCLINACIÓN» y «BACLOFENO 10 MG/20ML» tal como lo manifiesta la promotora.

TÉRMINO: DOS (2) DÍAS

La accionante deberá indicar qué gestiones ha realizado ante la accionada para el suministro de «BACLOFENO 10 MG/20ML».

Se previene a la accionada y accionante que debe dar cumplimiento a todos los planteamientos del despacho, a fin de obtener el recaudo probatorio requerido para el trámite de la misma.

De ser necesario se pospondrá todo tipo de asunto que en este Despacho se tramite, llevándose las constancias respectivas en los correspondientes expedientes, atendiendo al trámite preferencial de esta acción.».

INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA «COOMEVA EPS»:

El Representante Legal de la accionada en memorial allegado el 10-04-18 obrante a folios 27 a 38 da respuesta al requerimiento del Despacho indicando

- *«* ...
 - 1. El menor DYLAN ANDRES GOMEZ VASCO se encuentra afiliado a COOMEVA EPS S.A, en el régimen contributivo y su estado es ACTIVO como beneficiario.
 - 2. (...)
 - 4. Señor (al Juez, con el debido respeto le solicito que tenga en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es evitar la violación de los derechos constitucionales fundamentales de la persona cuando se encuentran amenazados o vulnerados, por acción u omisión de una entidad pública o por los particulares, en ciertos eventos. Situación está, que no se configura en el caso concreto, pues COOMEVAEPS ha realizado las gestiones pertinentes para autorizar todos los servicios médicos que le ha autorizado el médico tratante del accionante; sin embargo a la fecha no ha sido posible ubicar un prestador para que le sea realizada la cirugia que requiere el accionante; con ocasión de lo anterior se solicita que decrete que COOMEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y, a su vez, al momento de decidir este esta acción constitucional, teniendo en cuenta que se trata de un trámite bastante dispendioso, nos otorque un plazo considerable para ubicar prestador, solicitar cotización, parametrizar el servicio y posteriormente generar los ordenamientos.

PETICIÓN

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, podemos concluir que Coomeva EPS S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor DYLAN ANDRES GOMEZ VASCO.

- 1. No decretar el TRATAMIENTO INTEGRAL, en virtud de que no existen órdenes médicas que esté en materia de estudio su incumplimiento por parte esta accionada, y por lo tanto no hay acervo probatorio que permita concluir que se debe ordenar dicho tratamiento, además de lo ampliamente esbozado en los argumentos de la defensa, dado que la tal pretensión contraria abiertamente lo planteado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 247 de 2000 y la Sentencia T 531 de 2009 donde indica que el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral es procedente siempre y cuando i) el conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones del paciente hayan sido previamente determinadas por el médico tratante y ii) se esté en presencia de sujetos de especial protección constitucional o de personas que padezcan enfermedades catastróficas. Y en este caso menor Juez no se cumple los presupuestos legales dado que no existe orden médica que así lo determine.
- 2. No acceder a la solicitud de GASTOS DE VIATICOS DEL ACCIONANTE, teniendo en cuenta que estos no son servicios de salud, es una expresión que ni siquiera está estipulada en la Resolución No. 6408 del 27 de 2016, por lo tanto NO está incluido en el Plan Obligatorio de Salud, esos son servicios que el usuario y/o familia deben asumir en cumplimiento del Principio, de Corresponsabilidad para el uso racional y adecuado de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- 3. Frente a los reembolsos esos son servicios que el usuario debe asumir en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad para el uso racional y adecuado de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en determinar si «COOMEVA EPS», vulnera los derechos fundamentales deprecados por la accionante para su menor hijo, por la presunta negativa a la efectiva materialización de la entrega de la «SILLA DE RUEDAS PEDIÁTRICA A LA MEDIDA, CON APOYA CABIEZA ANATÓMICO, APOYOS LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA, COJÍN ABDUCTOR, APOYA PIES Y APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, DE BASCULACIÓN E INCLINACIÓN» y «BACLOFENO 10 MG/20ML» ordenados por los médicos tratantes a DYLAN ANDRÉS GÓMEZ VASCO para el tratamiento de sus patologías «ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA SEVERA SECUNDARIA AHORACMIENTO, CON MULTIPLES SECUELAS NEUROLOGICAS Y OTRAS COMO VEJIGA NEUROGÉNICA, DISTONIA OROMANDIBULAR, HIPERTENSION ARTERIAL SECUNDARIA A DISAUTONIMIAS» de igual forma se resolverá sobra la procedencia o no del tratamiento integral y la enfermera 24 horas solicitada.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, YURY PAOLA VASCO BOLIVAR promueve la presente acción en nombre de su hijo, por ser este un menor de edad (10 años) en consecuencia es viable continuar con el pronunciamiento respectivo.

DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS – LA DIGNIDAD HUMANA:

La dignidad humana está consagrada por el artículo 1° de la Carta y debe entenderse como el trato especial que tiene toda persona por ser tal, como soporte del Estado Social de Derecho y se erige como derecho fundamental de especial protección, primordialmente para quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta; la dignidad humana se encuentra ligada al derecho a la vida como elemento trascendente asociado al mínimo de subsistencia del ser.

«...el derecho a la vida no se limita únicamente a la idea del peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, siempre que esto sea posible, cuando estas condiciones estén debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas.» ...

EL DERECHO A LA SALUD:

En la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas. (Sentencia T-039 del año 2013).

LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:

En sentencia T 164-13 la Corte Constitucional dijo:

«...

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL-Reiteración de jurisprudencia

La Seguridad Social es reconocida en mustro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irreminciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por via de tutela

¹ Ver Sentencia T-724 del 22 de julio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo

solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales...».

EL CASO CONCRETO:

Entra el Despacho a analizar los fundamentos fácticos en que se apoya la accionante, soportado en el material probatorio aportado y con la normatividad vigente la Ley Estatutaria (1751 del 16-02-15) en concordancia con la Resolución 5269 del 22-12-17 «Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)» en aras de determinar si efectivamente se dan los presupuestos que hacen posible la concesión del amparo Constitucional por violación a los derechos fundamentales invocados por la petente de parte de la accionada, al igual que la procedencia o no del tratamiento integral y la enfermera 24 horas solicitada.

De la respuesta dada por la accionada se lee

« ... <u>COOMEVAEPS ha realizado las gestiones pertinentes para autorizar todos los servicios médicos que le ha autorizado el médico tratante del accionante; sin embargo a la fecha no ha sido posible ubicar un prestador para que <u>le sea realizada la cirugia que requiere el accionante</u>; con ocasión de lo anterior se solicita que decrete que COOMEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y, a su vez, al momento de decidir este esta acción constitucional, teniendo en cuenta que se trata de un trámite bastante dispendioso, nos otorgue un plazo considerable para ubicar prestador, solicitar cotización, parametrizar el servicio y posteriormente generar los ordenamientos.» (Subraya fuera de texto)</u>

Flaco servicio presta la accionada a la administracion de justicia, advertido que hace referencia a que « ... le sea realizada la cirugia que requiere el accionante», procedimiento que no hace parte de lo pretendido para el menor dentro del presente trámite; con lo que se deja entrever la negligencia y poco interés de la parte pasiva tanto en la oportuna atención de sus afiliados como en el tramite impartido a las respuestas emitidas en virtud a los requerimientos como el que hoy nos ocupa.

Conforme el material probatorio allegado queda establecido que los médicos tratantes adscritos a la EPS accionada ordenaron al menor DYLAN ANDRES GÓMEZ VASCO la «SILLA DE RUEDAS PEDIÁTRICA A LA MEDIDA, CON APOYA CABEZA ANATÓMICO, APOYOS LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA, COJÍN ABDUCTOR, APOYA PIES Y APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, DE BASCULACIÓN E INCLINACIÓN» y « BACLOFENO 10 MG/20ML».

Es claro que la llamada a proveer lo ordenado por los médico tratantes al menor es «COOMEVA E.P.S» siendo del caso indicar que no se sustrae la E.P.S. de su obligación de velar por la efectiva materialización del servicio ni de su

deber de buscar alternativas a fin de proveer lo requerido por su afiliado, toda vez que la simple autorización sin velar por la efectiva materialización de los servicios no puede ser predica de cumplimiento o de prestación oportuna del mismo.

Sobre el particular indicó la Corte Constitucional en sentencia T-039 de 2013

« ...

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas. No solo porque dicha salvaguarda protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psiquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156] de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.» 2 (Negrilla aparte del texto original)

...)).

El derecho a la salud se traduce en el derecho o facultad a tener una vida en condiciones dignas, lo que implica per se que tanto el Estado como los particulares deben procurar responder con prontitud y eficacia por los servicios de salud que requieran los usuarios del sistema. Evento que no se da en el caso bajo estudio llevando a la accionante a recurrir a la administración de justicia a fin de que sean tutelados los derechos de su menor hijo.

En Sentencia T-056-15 la Corte Constitucional se pronunció en lo referente a la preferencia en la atención de los niños así:

• «···

4.1 Imperativos en la atención en salud de niños y las niñas, como sujetos de especial protección constitucional

El artículo 13 de la Constitución Política anticipa el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se concreta y realza en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás³.

Esta norma constitucional igualmente impone al Estado la obligación de garantizar el

² Sentencia T-760/08

³ sentencia T-510 de 2003, T-794 de septiembre 27 de 2007 y C-804 de 2009, entre otras.

Igualmente la Ley 1306 de 2009 en su artículo 5 al igual que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su art. 11 en lo referente a las personas discapacitadas indica

«ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, victimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica...» (Subraya fuera del texto).

Si bien es cierto, lo requerido por el menor en lo referente a la «SILLA DE RUEDAS PEDIÁTRICA A LA MEDIDA, CON APOYA CABEZA ANATÓMICO, APOYOS LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA, COJÍN ABDUCTOR, APOYA PIÈS Y APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, DE BASCULACIÓN E INCLINACIÓN» no se encuentra incluido dentro de la Resolución 5269 del 22-12-17 «Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)», en el caso concreto aplica lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-178 de 2017 cuando expone

- «8. Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia
- 8.1. El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado -como titular de su administración- la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, no sea una idealización carente de materialidad, ni una mera dispensación protocolaria tendiente a mantener la dinámica empresarial y mercantilista que, por errada usanza, ha matizado nuestro sistema de salud.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

No obstante, para este último evento, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas reiteradamente por la Corte:

- (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;
- (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;
- (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y
- (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

En la sentencia C-313 de 2014 (Revisión previa de constitucionalidad del proyecto de ley Estatutaria de Salud), la Corte explicó que "estas reglas son las que han orientado las decisiones adoptadas en diversas ocasiones, en las cuales se han requerido

disfrute del más alto nivel posible de salud y de atención de servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud de los niños. En el mismo sentido el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, el artículo 4º Declaración de los Derechos del Niño⁵, numerales a) además de d), y el numeral 2º del artículo 12º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fijan algunos parámetros para la protección de los derechos fundamentales de los niños, entre los cuales se encuentra la obligación de suministrar tratamiento integral a las enfermedades que padecen.

Así mismo, esta Corte en sede de tutela ha precisado que la prevalencia de los derechos de los niños obliga a que: i) la atención a éstos sea prestada de forma inmediata e integral⁸; ii) el servicio o insumo sea suministrado sin demora cuando se ha emitido la autorización respectiva; ili) los medicamentos al igual que tratamientos sean de calidad; y iv) la actualización de la valoración médica se presente de forma repetida de acuerdo a las condiciones de salud del paciente⁹.

Haciendo énfasis en los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad esta Corporación ha señalado que la atención integral a la salud puede conducir en determinados eventos a imponer la prestación de servicios médicos especializados en IPS diversas a las adscritas a la EPS a la cual está afiliado el menor de edad, por cuanto "la salud de los niños se erige como un derecho fundamental, y que tratándose de menores con discapacidad el Estado tiene la obligación de brindar un tratamiento integral dirigido a alcanzar la integración social del menor. En esta medida, no solamente debe ofrecerse al infante todos los medios disponibles con el propósito de lograr su rehabilitación, teniendo en consideración, además, que este proceso puede tener ingredientes tanto médicos como educativos." 10

.. »

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que el derecho fundamental a la salud «no se agota con la prestación del servicio, sino que, debe procurarse, que todos los afiliados puedan ejercer su derecho sin obstáculos que impidan el goce efectivo» (sentencia T-076 de 2015).

A "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) (b) asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primoria de salud (...)."

Ell niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, con este fin deberán proporcionarse tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

^{6: &#}x27;a), es obligación de los Estados firmantes adoptar medidas necesarias para 'la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños'; mientras que el literal d) dispone que se deben adoptar medidas necesarias para 'la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad'

[&]quot; Sentencia SU-819 de 1999

⁸ En la Sentencia T-554 de 2013, se censuró a dos EPS que interrumpieron el suministro de insumos y el servicio de transporte que había prestado para dos menores con discapacidad, pues no puede suspenderse las atenciones en salud a los niños que requieren los servicios para paliar su enfermedad, así ésta no tenga cura, debido a que eso viola su derecho a la salud.

⁹ Respecto del derecho a la salud de los menores pueden consultarse las Sentencias T-625 de 2009, y T-170 de 2010, T-705 de 201, T-283 de 2013 y T-623 de 2013 entre otras.

¹⁰ Sentencia T-862 de 2007. Esta regla también de aplicada en la sentencia T-771 de 2012.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Solicitó igualmente la promotora *«EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE»* (fl 3)

En Sentencia T- 178 de 2017 la Corte Constitucional hace énfasis en los casos en los cuales procede la concesión del tratamiento integral:

«..

- 6. Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral
- 6.1. Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoria de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades¹³.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que seán considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

- (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. 14
- 6.2. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

... >>

Igualmente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su art. 11 indica

14 Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹³ Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

prestaciones que fueron negadas por quien debe suministrarlas, so pretexto de su propósito suntuario o estético. La corporación ha inaplicado las disposiciones del caso y ordenado la prestación correspondiente cuando ha encontrado satisfechas las premisas establecidas por la jurisprudencia".

(…)

Por ello, cuando dada las particularidades del caso concreto, la Sala verifique que se trata de situaciones que reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para excepcionar lo dispuesto por el legislador y se afecte la dignidad humana de quien presenta el padecimiento, es procedeme la acción de tutela a fin de inaplicar el literal del inciso 2 del artículo 15¹¹ de la Ley Estatutaria 1751 de 2015¹², que exchiye del acceso con recursos destinados a la salud, los servicios y tecnologías en los que se advierta el criterio de propósito cosmético o suntuario como finalidad principal y no esté relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

8.3. Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circumstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la preeminencia de las garantías superiores que se puedan conculcar

...»

En el caso concreto resulta claro que lo requerido por el menor fue ordenado por los médicos tratantes, que no existe elemento sustitutivo dentro de las coberturas del sistema sumado a que la EPS accionada no realizo pronunciamiento alguno referente a la capacidad económica de la accionante, además que estamos frente a un sujeto de especial protección constitucional (menor de 10 años) en estado de discapacidad hace procedente en protección del derecho a la salud y la dignidad humada y en tal sentido ordenar lo requerido por el menor.

Bajo esta óptica, este despacho concederá el amparo solicitado y ordenará a la entidad «COOMEVA E.P.S» que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda a la materialización de la entrega de «SILLA DE RUEDAS PEDIÁTRICA A LA MEDIDA, CON APOYA CABEZA ANATÓMICO, APOYOS LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA, COJÍN ABDUCTOR, APOYA PIES Y APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, DE BASCULACIÓN E INCLINACIÓN» y «BACLOFENO 10 MG 20ML» ordenados por los médicos tratantes al menor DYLAN ANDRÉS GÓMEZ VASCO T.1. 1.032.680.372.

Ley Estatutaria 1751 de 2015. ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Un todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
(...)

«ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, victimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica...»

Este Despacho con base en la doctrina constitucional ya que se trata de una persona de especial protección (menor de diez (10) años) en condición de discapacidad, concederá el tratamiento integral deprecado, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada «COOMEVA EPS» que autorice, gestione y asuma EL TRATAMIENTO INTEGRAL para el manejo de la enfermedad «ENCIEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA SEVERA SECUNDARIA AHORCAMIENTO, CON MULTIPLES SECUELAS NEUROLOGICAS OTRAS COMO NEUROGÉNICA, DISTONIA OROMANDIBULAR, HIPERTENSION SECUNDARIA A DISAUTONIMIAS» que llegase a requerir el menor DYLAN ANDRÉS GÓMEZ VASCO, conforme a las indicaciones, prescripciones y órdenes emitidas por los médicos tratantes.

En el evento de que lo requerido por DYLAN ANDRÉS GÓMEZ VASCO se ordene en un lugar diferente al de su residencia, «COOMEVA EPS» deberá sufragar los gastos de transporte y alojamiento para el menor y un acompañante.

SERVICIO DE ENFERMERA DOMICILIARIA

De otro lado solicitó la promotora «SERVICIO DE ENFIERMERIA DOMICILIARIA» (fl 4)

En sentencia T-220/2016 la Corte Constitucional Indicó

«La procedencia de los servicios de atención médica y auidador domiciliario en circunstancias especiales. Reiteración de jurisprudencia 15.

10. El artículo 8 de la Resolución 5521 de 2013 que fijó el plan obligatorio de salud, señala que la atención médica domiciliaria es una "modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia". Este servicio, en consecuencia, se encuentra cubierto por el POS, de acuerdo con lo que dictamine el médico tratante.

11. Por otro lado, el cuidador de personas en situación de dependencia, es una figura distinta "que se entiende como aquel que realiza una actividad social, de ayuda y acompañamiento a quienes se hallan en total situación dependencia" 16. La sentencia T-154 de 2014¹⁷ sistematizó las características de los cuidadores de la siguiente manera:

¹⁵ Por tratarse de un asunto ampliamente reiterado, la Sala seguirá de cerca la jurisprudencia trazada en la sentencia T-096 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Sentencia T-096 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- (i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diarial de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado que y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que yelan
- 12. No obstante lo anterior, el artículo 23 de la Resolución 5521 de 2013 excluyó del plan obligatorio de salud, taxativamente, el servicio de cuidador al establecer que la atención domiciliaria no cubre "recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores". Frente a este aspecto, la Corte ha señalado que "en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad" 20
- 13. Igualmente, esta corporación en sentencia T-801 de 1998²¹ señaló que "dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad, se imponen una serie de deberes especiales de protección y socorro reciproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo reciproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46)".
- 14. Pese a lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que "no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psiquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto

Alas actividades de la vida diaria son aquellas actividades que realizamos diariamente o prácticamente a diario y que nos permiten el disfrute de una vida en condiciones de dignidad suficiente. Encluyen la satisfacción de nuestras necesidades más básicas como la comida, el aseo y la comunicación con los demás y todo aquello que conforma el desenvolvimiento en el contexto que la persona habita". Dentro de las actividades básicas de la vida diaria encontramos las siguientes: "vestirse, asearse, comer, uso del WC y control de esfinteres, desplazarse dentro del domicilio". Y al interior de las actividades instrumentales las que a continuación se enuncian: "tomar la medicina, habiar por teléfono, desplazarse fuera del hogar y en medios de transporte, subir escalones, realizar actividades domésticas (limpiar, recoger, etc.), administrar el propio dinero, visitar al médico, realizar gestiones, comprar bienes necesarios y relacionarse con otras personas" (Gobierno de España, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad., & Cruz Roja Española. SerCuidadora/SerCuidador, Guías de apoyo para personas cuidadoras. Recuperado el 06 de marzo de 2014, de http://www.sercuidador.org/Guías-apoyo-personas-cuidadoras-CruzRoja pelos personas-cuidadoras-CruzRoja pelos.

cuidadoras-CruzRoja.pdf)».

19 «En el estudio adelantado por el Gobierno de España junto con la Cruz Roja Española (citado en el pie de página inmediatamente anterior), se precisó lo siguiente: "Los cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia son aquellas personas (familiares o amigos) que prestan a una persona con dependencia los apoyos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y aquellas otras necesidades derivadas de su condición de dependencia. "Aunque todos los miembros de una familia pueden prestar los apoyos de forma que se reparte la carga y las responsabilidades, lo común es que exista la figura del Cuidador Principal: aquel miembro de la familia que se ocupa mayoritariamente del cuidado del familiar con dependencia, asumiendo un mayor grado de responsabilidad en los cuidados, en el tiempo y esfuerzo invertido y en la toma de decisiones».

²⁰ Sentencia T-096 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²¹ M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

personas que componen nuestra sociedad y les impone obrar de acuerdo con este, realizando acciones humanitarias ante (i) situaciones que pongan en peligro la vida del otro y (ii) frente a quienes afronten escenarios complejos que los expongan a un inminente peligro habida cuenta que, por sus particularidades, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta y, por consiguiente, son considerados sujetos de especial protección constitucional.

Así entonces, resulta acertado inferir que el deber de solidaridad está directamente relacionado con la dignidad humana, por lo que es válido que se exija a la familia, a la sociedad y al Estado, la colaboración inmediata, para garantizar unas condiciones de vida mejores, a quienes padecen complejas condiciones y son considerados sujetos de especial protección constitucional, tendientes a lograr su recuperación o, si ello no fuere factible, por lo menos, asegurarles todo lo indispensable para que las soporten o las sobrelleven de la manera más digna.

...)

En el caso concreto advierte el Despacho que el menor no requiere de un profesional de la salud «enfermera» permanente sino de una persona que lo asista en su cotidianidad, vale decir un cuidador, lo que en razón a lo expuesto por la corte constitucional y al deber de solidaridad y cuidado que tiene la familia, no se accederá a conceder el servicio de enfermera solicitado.

No hay lugar a la realización de consideraciones adicionales.

LA DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Conceder Parcialmente la tutela solicitada por YURY PAOLA VASCO BOLIVAR representando a su hijo menor DYLAN ANDRES GÓMEZ VASCO contra «COOMEVA EPS», radicada con el n.º 17001-40-03-011-2018-00195-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a «COOMEVA E.P.S.», que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda a la materialización de la entrega de «SILLA DE RUEDAS PEDIÁTRICA A LA MEDIDA, CON APOYA CABEZA ANATÓMICO, APOYOS LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA, COJÍN ABDUCTOR, APOYA PIES Y APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, DE BASCULACIÓN E INCLINACIÓN» y «BACLOFENO 10 MG/20ML» ordenados por los médicos tratantes a DYLAN ANDRÉS GÓMEZ VASCO T.I. 1.032.680.372.

que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, pero además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado" 22.

15. En armonia con lo expuesto, la sentencia T-154 de 2014²³ indicó que la responsabilidad de atención del paciente es de los familiares, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

(i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia²⁻¹.

16. Por el contrario, si alguna de las condiciones antes señalas no se reúne, en particular, porque los que rodean al paciente no se encuentran en capacidad de atenderlo de forma constante ni de asimir el costo del servicio, se activa el principio de solidaridad en cabeza del Estado. En suma, "compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el partente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el micleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado"

En lo referente al deber de solidaridad de la familia la Corte en sentencia T-024 de 2014 indicó

«6. Deber de solidaridad social frente a las personas en condición de debilidad manifiesta

Con soporte en distintos apartes constitucionales, dentro de los que se destacan, entre otros, los artículos 1º25 y 95 numeral 2º26, de la Constitución Política, se ha considerado que existe un deber de solidaridad, el cual le es exigible a todas las

24 T-154 de 2014, M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de la persona y del ciudadano. (...).2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;".

²² Sentencia T-096 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 1º: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (Subrayas propias).

20 Constitución Política de Colombia. Capítulo 5: De los deberes y obligaciones. Artículo 95. "(...) Son deberes

Adviertasele al Representante legal de «COOMEVA E.P.S.-S», que dentro del mismo plazo deberá allegar a este despacho copia del trámite surtido en cumplimiento a lo ordenado en este fallo.

TERCERO: Conceder el tratamiento integral a DYLAN ANDRES GÓMEZ VASCO T.I. 1.032.680.372, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: No conceder Enfermera domiciliaria las 24 horas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notifiquese el contenido de este fallo por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

SEXTO: Remitase a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento que la decisión no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo reglado por el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS
Juez Once Civil Municipal

JUZGADO ONCE CITIL MUNICIPAL DE MANIZALES

La Providencia anterior se notifica por ESTADO n.º 064

Hoy dieciocho (18) de nhrit de 2018.

Secretaria

. . ÷